

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA  
ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**TESIS:**

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA PÚBLICA Y EL  
PERJUICIO MORAL, EN LA PROVINCIA DE HUARAL**

**Presentado por:**

**JORGE LUIS TORRES GUERRA**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**ASESOR: DR. ALDO ISAIAS FALCONÍ GRILLO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	4
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	5
<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>ABSTRACT</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I - FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>1.1. Marco Histórico</b> .....	12
<b>1.2. Marco Teórico</b> .....	14
1.2.1. Derecho a la intimidad .....	14
1.2.2. Bien jurídico protegido .....	17
1.2.3. Criterios obtenidos de diversas jurisprudencias .....	18
1.2.4. Criterios sobre la intimidad .....	24
1.2.5. Sujetos de la acción penal: activo y pasivo .....	27
1.2.6. Doctrina .....	28
1.2.7. Doctrina 256 .....	28
1.2.8. Concepto a manera de conclusión .....	30
1.2.9 Principio de proporcionalidad en sentido estricto.....	35
1.3.0. Test de ponderación o proporcionalidad de los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano .....	36
1.3.1. Visión conflictivista de los Derechos Fundamentales .....	37
1.3.2. Test de ponderación o proporcionalidad de los derechos .....	38
1.3.3. Cuestiones generales relativas al Principio de Proporcionalidad .....	39
1.3.4. Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano .....	39
1.3.5. Doctrina 258 .....	40
1.- Razonabilidad / Proporcionalidad .....	41
2.- Idoneidad del medio o medida .....	42
3.- Necesidad .....	42
1.3.6. El perjuicio moral o daño moral .....	43
<b>1.3. Marco Legal</b> .....	45

<b>1.4. Investigaciones</b> .....	60
<b>1.5 Marco Conceptual</b> .....	62
1.5.1. Concepto de términos: Derechos Fundamentales en la jurisprudencia ..	66
<b>CAPÍTULO II - EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	
<b>2.1. Planteamiento del problema</b> .....	68
2.1.1. Descripción de la realidad problemática. ....	68
2.1.2. Definición del problema: General y Específicos .....	72
<b>2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación</b> ... ..	72
2.2.1. Finalidad .....	72
2.2.2. Objetivos General y Específicos .....	72
2.2.3. Delimitación del estudio .....	73
2.2.4. Justificación e importancia del estudio .....	73
<b>2.3. Hipótesis y Variables</b> .....	74
2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas .....	77
2.3.3. Variables e indicadores .....	77
<b>CAPÍTULO III - METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>	
<b>3.1. Población y muestra</b> .....	78
<b>3.2. Diseño del estudio de investigación</b> .....	78
<b>3.3. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos</b> .....	79
<b>3.4. Procesamiento de los datos</b> .....	79
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	
(Tablas con sus gráficos, estadísticas, análisis deductivo y otros) .....	80
<b>CAPÍTULO V - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
<b>5.1. CONCLUSIONES</b> .....	122
<b>5.2. RECOMENDACIONES</b> .....	124
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	125
ANEXOS - ENCUESTA DE OPINIÓN .....	127
CUADRO – MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA .....	129

## **DEDICATORIA:**

**GRACIAS A DIOS, TODOPODEROSO, POR DARNOS VIDA, SALUD Y TRABAJO QUE REALIZAMOS CON MUCHO CARIÑO.**

**A MIS QUERIDOS NIETOS QUE, CON INGENIO, ENERGÍA, VIGOR, CARIÑO Y MUCHA JOCOSIDAD, ME INCENTIVAN, INOCENTEMENTE, A CONTINUAR ADELANTE.**

**A TODOS LOS QUE ME APOYAN MORALMENTE.**

## **AGRADECIMIENTO:**

**NUNCA PENSÉ QUE EN LOS ESTUDIOS DE POSGRADO IBA A ENCONTRAR PROFESIONALES TAN COMPETENTES Y AMABLES QUE CON MUCHA PACIENCIA ME HAN GUIADO, CON SUS EXPERIENCIAS Y ESPECIAL CONOCIMIENTO DEL DERECHO, PARA LA CULMINACIÓN DE ESTA TESIS.**

**MI AGRADECIMIENTO A LOS DOCTORES MARÍA ISABEL VIGIL CORNEJO, LAURA ESPONDA VERSACE Y ALDO ISAIAS FALCONÍ GRILLO.**

**AGRADEZCO A OTROS CATEDRÁTICOS Y AMIGOS DEL DERECHO QUE ME ORIENTARON A QUE LA TESIS TENGA UNA MEJOR PRESENTACIÓN.**

## RESUMEN

La tesis se ha abocado estrictamente a la búsqueda de proteger el Derecho a la Intimidad de la Persona Pública, por su condición de tal, toda vez que, actualmente, con mayor frecuencia muchas personas (especialmente dedicada a la labor periodística) se están inmiscuyendo, vulnerando, introduciendo a la vida íntima, personal, privada de la persona pública.

Conforme se advierte en la actual legislación penal, las sanciones son exiguas y permisibles al extremo de que, en algunos casos, causan desconcierto e ironía las penas que, en conclusión, no son efectivas, salvo una excepción que hubo en Lima hace varios años; incluso, la reparación civil que recae con la sentencia condenatoria es exigua, pero, aunque esta fuere ingente, de ninguna manera resarce el daño causado al bien jurídico protegido, la Intimidad.

Al respecto, se ha hecho un sondeo (encuesta) con el propósito de determinar la pertinencia de la aplicación de penas más estrictas, en comparación a las que actualmente señala la descripción típica del Artículo 154 del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, debiendo considerarse sanciones efectivas por el valor intrínseco de la persona humana.

La población en estudio estuvo constituida por Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, abogados de la defensa libre, estudiantes de derecho. El tipo de investigación fue la aplicada y el diseño utilizado fue el ex-post facto. El instrumento utilizado fue un cuestionario de respuestas cerradas.

La conclusión a la que se arribó en el estudio fue la posibilidad de la aplicación de sanciones más drásticas (efectivas) para los agentes activos que vulneran el Derecho a la Intimidad de la Persona Pública, por las circunstancias que se incrementan a diario y sin respeto al prójimo.

**Palabras clave: Delito de Violación de la Intimidad, Derecho a la Intimidad, contenido de racionalidad, contenido de lógica.**

## ABSTRACT

The thesis has been strictly devoted to the search to protect the Right to Privacy of the Public Person, because of its status as such, since, today, more often, many people (especially dedicated to journalistic work) are being inmissive, violating, introducing to the intimate, personal, private life of the public person.

As the current criminal legislation warns, sanctions are meathsome and permissible to the point that, in some cases, penalties that are not effective, except for an exception in Lima several years ago, cause bewilderment and irony; even the civil reparations that fall under the conviction are meathing, but even if it were great, it would in no way compensate the harm caused to the protected legal good, privacy.

In this regard, a survey (survey) has been conducted with the purpose of determining relevance of the application of penalties more strict, compared to what currently points to the typical description of Article 154 of the Penal Code, promulgated by Legislative Decree No. 635, effective sanctions should be considered for the intrinsic value of the human person.

The población in studio stove continued for magistrates, lawyers of the defense li breen in the matter, students of right. The kind of investigation was the applied and design used was the ex-post facto. The instrument used it was a questionnaire of closed responses.

The conclusion which was arrived in the study was the possibility of the application of more drastic (effective) sanctions for active agents who violate the Right to Privacy of the Public Person, due to the circumstances that are increased daily andwithout respect for others.

Keywords: Application of qualitative criteria, crime of Violation of Privacy, Right to Privacy, content of rationality, logic content.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, por su misma naturaleza, tiene la condición de última ratio (última razón), es decir, que en casos determinados por los legisladores se criminalizan conductas por la gravedad del daño causado (consumado) o por causar (tentativa) al bien jurídico protegido; nuestro sistema jurídico interno, prevé que el ámbito penal es considerado como instrumento de “última ratio”, en la medida en que obedece a una función del control social formal que utiliza el “ius puniendi” como último instrumento para restablecer el orden social vulnerado, y solo cuando no exista otra vía paralela para solucionar los conflictos de intereses; por lo que, los operadores de justicia, consecuentes con la función de defensores de la legalidad, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, deberán hacer prevalecer tales principios, en forma lógica y racional. El Derecho Penal se aplica cuando el derecho civil, administrativo u otro se muestren insuficientes para dar respuesta a los conflictos que se anidan en la sociedad humana.

En lo pertinente al delito Contra la Intimidad que origina, precisamente la tesis denominada EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA PÚBLICA, el Derecho Penal no puede ser benevolente a los ya acostumbrados acontecimientos mediáticos que vulneran el bien jurídico protegido de la persona humana pública (la intimidad).

El presente trabajo, no tiene la intención de discriminar formas de sanción entre la persona pública y un ciudadano común; si nos ubicamos dentro de los parámetros que sancionan las conductas dolosas de ambos grupos, advertimos que las personas públicas (especialmente funcionarios y servidores públicos) ante la comisión de un delito tienen sanciones más drásticas por la condición de tales, conforme aparece del Título XVII, Capítulo II del Código Penal, llamado DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, que aparte de las penas, y como corolario, hay otras especificaciones que aparecen en el Capítulo IV sobre “DISPOSICIONES COMUNES”: En el Artículo 425 limita la condición de funcionario o servidor público, y el Artículo 426 menciona otras penas adicionales a las señaladas en las descripciones típicas de algunos delitos.



Asimismo, otros artículos del Código Penal de 1991, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, tanto en la Parte General como Parte Especial, para imponer sanciones más drásticas señala textualmente, o en términos parecidos, lo siguiente: *“Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos ..., la pena será ”*.

En este contexto, también se debe considerar como persona pública, por los motivos que se conocen generalmente por los medios de comunicación, a otras que desempeñan actividades públicas como clérigos, docentes de entidades educativas privadas, industriales, actores y actrices, deportistas profesionales y amateurs de competencia nacional e internacional y otros funcionarios y servidores de entidades privadas, debido a que públicamente, y con escarnio, terceros se inmiscuyen en su vida íntima o privada; sin embargo, se debe incidir en que, por la misma condición de persona pública, se debe guardar una conducta moralmente aceptable ante la sociedad.

En ningún caso la intromisión a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública debe llevarse al campo de la esfera pública sin autorización; en este caso, se trata de la persona pública de manera individual, habiendo mención que persona pública no es precisamente la dependiente del Estado, también abarca a funcionarios y servidores de la actividad privada con poder de decisión, conforme lo hemos antedicho.

Por cierto, el espíritu de la tesis es muy ajena a la comisión de cualquier acto ilícito que cometa una persona pública, cuya conducta esté estipulada con sanción en el Código Penal, toda vez que los actos dolosos o culposos que haya cometido sí deben ser de escrutinio público, lo cual también es común saber diariamente por los diversos medios de comunicación.

Las sanciones, como mencionamos al comienzo, son muy benevolentes, y así vemos en el Artículo 154 del Código Penal que textualmente señala: *“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.*

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.*

La Constitución Política del Estado en el Artículo 1, Derechos Fundamentales, considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado. El Artículo 2, numeral 4) también reconoce y considera un derecho común a todas las personas: las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación y periodistas, sino, también, a toda persona individual con derecho; y especialmente lo menciona el numeral 7) “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar ...”.

El honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar son invaluableles, es imposible poner un valor en lo pecuniario; sin embargo, terceras personas vulneran esos derechos y abiertamente hacen vilipendio, con intereses subjetivos o materiales, de la persona pública; pero ese daño se amplía al entorno del agente pasivo, comprometiendo la intimidad y sentimientos de la esfera familiar (padres, hijos, cónyuge, hermanos y otros allegados).

En el marco punitivo, el aspecto sancionador deberá ser más estricto y de acuerdo al daño ocasionado al bien jurídico protegido (la intimidad de la persona pública); al respecto, me he permitido elaborar un proyecto de ley proponiendo adicionar al Artículo 154 del Código Penal los términos “*si la víctima es persona pública*”, sanción con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (primer párrafo); y cuando constituyan circunstancias agravantes, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa (segundo párrafo); y la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y de ciento cincuenta a doscientos ochenta días-multa” (tercer párrafo). Si se presentan salidas alternativas las penas podrían disminuir de manera prudencial según acuerdo del Ministerio Público, implicado y su abogado; el juzgador, a su criterio, impondrá pena efectiva o suspendida.

El estudio se presenta estructurado en cuatro capítulos:

→ En el Capítulo I, se exponen los fundamentos teóricos de la investigación que comprende la evolución de los Derechos Fundamentales y, en lo específico, el delito de Violación de la Intimidad, asimilado al presente trabajo denominado **EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA PÚBLICA Y EL PERJUICIO MORAL EN LA PROVINCIA DE HUARAL**; la teoría y el marco legal existente; así como se citan las investigaciones realizadas y se presenta el marco conceptual pertinente.

→ En el Capítulo II, se presenta el planteamiento del problema, se define la finalidad y los objetivos del estudio de investigación, y se plantean las hipótesis, variables e indicadores.

→ El Capítulo III está dedicado a la metodología del estudio de investigación.

→ En el Capítulo IV, se señalan los resultados del estudio, un análisis de la información recogida y procesada en tablas, sus respectivos gráficos y análisis deductivo.

→ En el Capítulo V, finalmente, se formulan las conclusiones y se proponen recomendaciones, acompañada del anexo con la Encuesta de Opinión y un Cuadro (Matriz de Coherencia Interna), así como un **PROYECTO DE LEY**.

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. MARCO HISTÓRICO.-

Se advierte que desde hace años la legislación internacional inicio una férrea defensa de la intimidad de la persona humana mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevalente desde el año 1948, tratados y acuerdos internacionales, por los mismo que las cartas constitucionales se han basado en dichas normas potenciales para amparar la defensa de la persona humana, en sus diferentes aspectos, tal como lo plasma la Constitución Política del Estado de 1993 en la cuarta Disposición Final y Transitoria: “Las normas relativas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; así también lo hizo notar la Carta Magna de 1979.

Desde el establecimiento de los primeros códigos de la humanidad se formularon normas dirigidas a proteger el honor y la dignidad (intimidad) de las personas, considerando como tal a aquellos que no tenían la condición de esclavos, pues estos eran para el Derecho objetos parlantes, y no sujetos de plenos derechos.

Con la creación del Derecho mesopotámico antiguo, a través del Código de Shulgi o de Ur-Nammu (entre 2100-2050 A.C., considerado una joya del derecho inmemorial, ya se regulaban sanciones pecuniarias para quienes atentaran contra la dignidad de una persona.

En el supuesto se propone la prueba de la ordalía fluvial (prueba del agua, caliente o fría), considerada una variante del juicio de Dios; la práctica de este medio de prueba de la Edad Media ayudaría a crear mediante la intervención de la voluntad divina la veracidad o no de la acusación. De ser falsa la acusación se sentenciaba al culpable al pago de una multa. La virtud en este caso va dirigida a prohibir la falsa acusación, y aunque este es el delito que se configura, el bien jurídico protegido es la reputación de quien ha sido falsamente acusado.

A fines del siglo XIX, el *COMMON LAW* (sistema legal basado en que la principal fuente del Derecho es la ley) creó el *RIGHT OF PRIVACY*, conocido en América Latina y en el Perú, como DERECHO A LA INTIMIDAD. Este derecho nacido en el sistema anglosajón, tiene su antecedente básico en el ensayo de los abogados WARREN y BRANDEIS, quienes desarrollaron el concepto “*to be alone*, es decir, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que sólo corresponde a la esfera de su privacidad”.

Para algunos doctrinarios, el derecho a la buena reputación involucra criterios muy especiales como: “*La reputación es la consideración, estima u opinión que se tiene de alguien o algo, que está asociado al prestigio. La buena reputación alude a la opinión cierta, evidente y favorable que los congéneres tienen de nuestra persona, además que la reputación hace referencia a la celebridad, renombre o reconocimiento social que una persona alcanza en su entorno, como consecuencia de su comportamiento, coexistencia y esfuerzo profesional, cívico, etc...*”. (Jurista Málaga Núñez, 2015).

Málaga Núñez agrega que este derecho también es entendido como: “*La apreciación positiva que la persona hace de sí misma, tanto en el pleno de la existencia como de la coexistencia. Alude a un sentimiento de autoestima, ergo, es la impresión que tiene que uno tiene de su propia valía. En puridad, se trata de un derecho personalísimo, en razón a que solo es referible a cada persona*”.

Nuestra actual Constitución, en el Artículo 1, dentro de los Derechos Fundamentales, considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, y el Artículo 2, numeral 4), también reconoce y considera un derecho común a todas las personas: las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación y periodistas, sino, también, a toda persona individual con derecho; y especialmente lo menciona el numeral 7) “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar ...”.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado al respecto: “*El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo.*

*Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano”. (EXP. N.º 04072-2009-PA/TC).*

También, el Tribunal Constitucional Español sentó doctrina al señalar: *“El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas”.* (STC 176/1995).

## **1.2. MARCO TEÓRICO.-**

### **1.2.1. DERECHO A LA INTIMIDAD:**

“La intimidad es un bien jurídico de naturaleza subjetiva, tanto en el sentido que pertenece al sujeto, como en el que, de su contenido, en una importante medida, viene determinado por la voluntad del mismo. Esto último, significa que si bien la intimidad, en teoría, se refiere a una intimidad de datos sobre el sujeto, en la práctica, será el propio individuo quien delimite su extensión. Por ejemplo: *Un determinado sujeto podrá considerar su enfermedad o su ideología como íntimas y secretas, durante un momento determinado, pero no en otro, o frente a algunas personas y no frente a otras (...)*”. (Segrelles de Arenaza, I-2000 - “Bien Jurídico Protegido”, Dº Penal / Parte Especial. Marcial Pons, Ed. Jurídicas y Sociales S.A. Madrid).

Además, la doctrina ha establecido que *“la protección de la privacidad se refiere a aquellos ámbitos de lo más personal, lo íntimo, de aquello que no se quiere compartir más que con algunos”.* (Alonso de Escamilla - 2015).

Este aspecto personal no solo refiere a la parte individual, sino que también abarca la vida familiar de la persona pública, su hogar, un lugar muy sagrado donde se desenvuelven los padres, hijos, cónyuge y otros integrantes muy cercanos que, como cualquier otra persona, también merecen respeto a su vida privada y salvaguarda de su intimidad. Se advierte, que todo ello abarca explícitamente una descripción y sanción a la intromisión de terceros no permitidos en la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública, lo cual es materia de controversia.

Los juristas José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga en el Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I 4ta. edición, en la parte sobre las Teorías Mixtas, dicen: “... lejos de debates apasionados de los que se oponen de manera radical a los criterios sostenidos por los partidarios de las teorías absolutas y relativas, los partidarios de la prevención no han dejado de interrogarse sobre la justificación de la pena. La solución no consiste en tomar partido de una u otra teoría. La pena, retributiva en el sentido de constituir a la privación o restricción de derechos, debe ser destinada a lograr los fines de resocialización, enmienda y reintegración del delincuente a la sociedad”.

Como análisis se puede mencionar que una sanción ejemplar para los sujetos que menoscaban la vida personal, íntima, privada o secreta de la persona pública sería un acicate para tratar de atenuar la comisión de esta clase de eventos dolosos, ya que su comisión es, estrictamente, a título de dolo, es decir, con conocimiento y voluntad. Actualmente, aún con algunas modificatorias, las penas son benevolentes a pesar de que el sujeto activo vulnera los sagrados derechos constitucionalmente protegidos del sujeto pasivo, esto es, la intimidad.

Sin embargo, esa intromisión de un hecho verdadero cuya privacidad pertenece estrictamente a una persona pública, la prensa la hace noticia de interés público y es propalado a la colectividad sin ninguna limitación, ocasionando evidente perjuicio moral a la víctima y su entorno.

En ningún caso, la intromisión a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública debe llevarse al campo de la esfera pública sin autorización; en este caso, se trata de la persona pública de manera individual, habiendo mención que persona pública no es precisamente la dependiente del Estado, también abarca a funcionarios y servidores de la actividad privada con poder de decisión, aparte de industriales, empresarios, deportistas, cantantes, actores y otros personajes de la vida pública diaria.

Estamos seguros que los delitos y sus respectivos artículos del Código Penal peruano, concordantes y conexos con el presente trabajo, como: **(INJURIA: Artículo 130, DIFAMACIÓN: Artículo 132, COACCIÓN: Artículo 151, SECUESTRO: Artículo 152, TRÁFICO ILEGAL DE DATOS PERSONALES:**

Artículo 154-A, **AGRAVANTE POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN.**- Artículo 155, **REVELACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR:** Artículo 156, **USO INDEBIDO DE ARCHIVOS COMPUTARIZADOS:** Artículo 157, **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:** Artículo 158, **VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA:** Artículo 161, **INTERFERENCIA TELEFÓNICA:** Artículo 162), no son suficientes para atenuar el agresivo incremento y la facilidad con que se lesiona el bien jurídico protegido (la intimidad) de la persona pública, teniéndose en consideración que no mencionan explícitamente una sanción cuando se trata de la intromisión a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública, a pesar de advertirse de cómo muchas personas, a través de los medios de comunicación social, vulneran a diario la intimidad a pesar de ser el espacio donde se desenvuelven las características más reservadas de la vida de una persona pública y que, a la vez, viene a ser parte de sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución y las leyes.

Si nos proyectamos a inquirir criterios de autores extranjeros habrá más razón para sustentar este trabajo porque no es un tema común que haya sido tratado en extenso, casi no hay trabajos específicos que nos ilustren para orientar la investigación; sin embargo, algunos autores foráneos tienen una especial consideración sobre el tema y llevan a crear conciencia sobre esta realidad como un problema social y cualitativo; hay trabajos en el campo del Derecho Penal peruano, pero muy someros al respecto, siendo el presente, quizás, el primero en ahondar directa y profundamente sobre este tema, reiterando, que para tal fin se ha recabado, también, información de la vida diaria y de la máxima de la experiencia, esto es, cuando determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de cierta forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición de discutibles hechos de accionar humano”.

Como dice **FALCONÍ GRILLO** (Tesis 2018, pág. 14 y siguientes), en el presente trabajo de investigación elementos integrantes del plano de las cualidades de las unidades de investigación van a ser destacadas, sobre todo el aspecto referido al criterio cualitativo en sí, que actúa en la delimitación del delito en contraposición formal con el criterio cuantitativo utilizado hasta la fecha por la legislación de la materia.



El Derecho Penal, como derecho punitivo debe sancionar conductas que entrañan directamente un peligro para la persona humana, sin tener que esperar una distinción de criterios en el sentido de que si hay o menor peligrosidad. Si el Derecho Penal contemporáneo se regula y se concibe como medio protector de bienes jurídicos de la persona humana y de la sociedad, no es posible que sacrifique su misión protectora de tales bienes jurídicos (la intimidad), bajo un formalismo enmarcado en un plano eminentemente cuantitativo, esto es, esperar que el fenómeno criminal tenga una expresión formal de un determinado nivel de gravedad que necesita ser medible o necesita ser comparada para que haya un discernimiento entre una protección penal y una protección extrapenal.

La existencia de los bienes intrínsecamente delictivos no hace sino colocar en la mesa del debate el tema de la pertinencia de un criterio distinto al cuantitativo.

Sobre la legislación que trata este caso, respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD, Artículo 154 del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, el trabajo se abocó, por su misma naturaleza, al criterio cualitativo.

### **1.2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El bien jurídico protegido es la Intimidad, tutelado en la Constitución y demás leyes concordantes y conexas, no cabe duda que la vida íntima, privada, personal refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar.

La doctrina en materia penal nos dice que, en el tipo de lesión, se requiere acreditar una afectación, un menoscabo, una lesión a un bien jurídico determinado; esta es, precisamente, de lo que trata la tesis cuando se vulnera el bien jurídico protegido, que viene a ser la intimidad.

### 1.2.3. CRITERIOS OBTENIDOS DE DIVERSAS JURISPRUDENCIAS:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993

##### Artículo 2:

- **Inciso 1. Derecho a la vida:** El Tribunal Constitucional ha señalado en relación al derecho a la vida que nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos. (Exp. N° 01535-2006-PA, fs. 83).

- **Inciso 1. Derecho a la vida e integridad personal:** El Estado social y democrático no tiende a proteger la vida bajo cualquier tipo de condiciones; por el contrario, el Estado debe proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la vida de las personas se realice con un mínimo de condiciones que la tornen digna. En otras palabras, se protege la vida, pero con dignidad. En esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones; de ahí que la vida ya no es posible de ser entendida tan solo como un límite frente a los poderes públicos, sino también del poder privado. Con respecto a la vida e integridad, la relación entre estos derechos es más formal: Cualquier atentado contra la integridad física y moral convierte en inhumano el ejercicio del derecho a la vida.- (Exp. N° 3330-2004-AA/TC, fs. 53).

- **Inciso 3. Derecho a la libertad de conciencia y la religión:** La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo.

El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto.

Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descritas.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias. (Exp. No 0895-2001-AA/TC, fs. 3).

- **Inciso 3. Derecho a la objeción de conciencia:** Habiéndose considerado que en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en paradoja inicua de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis y dignidad de ser humano. (Exp. N° 0895-2001-AA/TC, fs. 6).

- **Inciso 4. Derecho a la libertad de opinión:** La libertad de opinión garantiza el derecho de toda persona a tener y mantener sus ideas y convicciones, y a poderlas manifestar libremente como tal se trata de un derecho

que tiene dos dimensiones. Una primera, de carácter interno mediante la cual se garantiza el derecho de toda persona a adoptar libremente su concepción del hombre la sociedad y el mundo ya se da en términos políticos, filosóficos o morales. Como concreción de la dignidad humana que es, en virtud de ella, que nadie puede ser forzado a asumir o prestar su adhesión a un determinado ideario, provenga éste del Estado o, incluso, de los privados. Impide, de esta forma, que el Estado pueda inculcar o adoctrinar política filosófica o moral y, análogamente, que su ordenamiento pueda valorar positiva o negativamente las diferentes ideas y convicciones que una persona pueda formar.

En su dimensión externa, el ejercicio de la libertad de opinión se encuentra estrechamente relacionado al ejercicio, a su vez, de la libertad de expresión. Mediante ella se garantiza que toda persona pueda actuar o comportarse de manera acorde con su cosmovisión del hombre, la sociedad y del mundo, o divulgarla públicamente, siempre que dicho ejercicio no afecte el orden público constitucional. (Exp. No 003-2005-PI/TC, fs. 230-231).

- **Inciso 4. Derecho a la libertad de información:** El ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia (...STC N° 6712-2005-PHC/TC, fs. 36).

- **Inciso 6. Derecho a la autodeterminación informativa:** Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida íntima refleja una de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídicamente indeterminado.

Así, se ha llegado a definirla, argumentando su faz positiva, como: (...) el reducto de lo personal no encuentra su confín en la cárcel de la propia intimidad, sino que ella sirve de plataforma para la integración del ser humano.

Esta integración involucra el círculo de ciertos allegados (especialmente a través de los lazos familiares), con un ambiente físico, el domicilio y con el ambiente inmaterial de sus manifestaciones espirituales (la correspondencia, las comunicaciones de todo tipo, los papeles privados). (Exp. No 6712-2005-HC/TC, fs. 38).

- **Inciso 7. Derecho al honor:** Que en cuanto al derecho al honor, este forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, por lo que tiene estrecha relación con la dignidad de la persona. - (Exp. N° 00253-2008-PA/TC, fs. 7).

- **Inciso 7. Derecho a la intimidad e información:** Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgarle un sentido positivo. Así, sobre la base del *right to be alone* (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

A través de la adecuación, la conclusión a la cual se arribe debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o implícitamente reconocida. En tal sentido, la acción que realice la persona debe ser conveniente, jurídicamente hablando (la norma habrá de ser accesible y previsible), y contar con un fin legítimo. Este juicio aplicado a la relación entre información y vida privada permite determinar que sólo existirá una solución adecuada, si es que la noticia sobre la cual versa la información no desconoce el objetivo previsto en la Constitución en su artículo 1° (la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado) y que se materializa en la vigencia del respeto de los ámbitos de la vida privada de una persona, por más pública que ésta sea.

La pregunta en un proceso: “¿es permisible que el derecho a la información pueda tocar temas tan sensibles como las relaciones sexuales de una persona, por más que haya estado en un supuesto de prostitución clandestina?”; los jueces: “Este Colegiado considera que no”. - (Exp. N° 712-2005-HC/TC, fs. 42).

- **Inciso 7. Derecho a la rectificación:** El Tribunal Constitucional ha definido el derecho de rectificación como una vía para hacer valer la responsabilidad ante el ejercicio abusivo de los derechos comunicativos en desmedro del honor de los demás. Por ello, fluye como un mecanismo idóneo y adecuado para que el derecho al honor, en un sistema de integración de derechos, pueda ser protegido ante un derecho comunicativo cuando este es ejercido de manera inconstitucional, a través de datos inexactos ofrecidos y que afecten o agraven a las personas. (Exp. No 9721-2006-PA/TC, fs. 2).

- **Inciso 7. Derecho a la rectificación:** El fin que cumple en el espectro constitucional hace que el derecho fundamental a la rectificación deba estimarse como uno meramente relacional, al tratar de entablar una concomitancia entre los derechos comunicativos y el derecho al honor y presentándose en una última instancia como forma de protección de este último, pero únicamente cuando se produce el ejercicio abusivo de los primeros. Partiendo de la base de la igualdad entre los derechos fundamentales, es la misma Constitución la que permite una fórmula para equipararlos, pero sólo en caso de que se produzca el avasallamiento de uno de ellos en detrimento de otro.

Asimismo, retomando la teoría procesal de los derechos fundamentales, podemos observar cómo la rectificación se exhibe como un mecanismo adecuado de salvaguardia del honor. Una de las maneras en que el derecho al honor de una persona puede ser amparado es a través de una utilización correcta y adecuada de la rectificación.- (Exp. No 3362-2004-AA/TC, fs. 7).

- **Inciso 7. Contenido esencial de derecho a la rectificación:** Se puede admitir la existencia de un contenido esencial en el derecho fundamental a la rectificación, para que de esta forma sea conveniente y oportunamente tutelado. Básicamente este derecho incluirá dos ámbitos: uno positivo y uno negativo.

Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de presentar la verdad

noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agraviantes adicionales. (Exp. No 3362-2004-AA/TC, fs. 6).

- **Inciso 7. Derecho al honor y rectificación:** Es así como la rectificación aparece como una vía para hacer valer la responsabilidad ante el ejercicio abusivo de los derechos comunicativo en desmedro del honor de los demás. Por ello, fluye como un mecanismo idóneo y adecuado para que el derecho al honor, en un sistema de integración de derechos, pueda ser protegido ante un derecho comunicativo cuando éste es ejercido de manera inconstitucional, a través de datos inexactos ofrecidos y que afecten o agraven a las personas.

En tal sentido, aparece como un derecho relacional entre el honor y la información, aunque no por ello puede dejar de ser reconocido como un pleno derecho fundamental. Asimismo, la función de la rectificación, como garantía procesal de un derecho como es el honor, hace que la viabilidad de este último pueda quedar asegurada ante un ataque injustificado.

Por lo tanto, rectificación es, al mismo tiempo, un derecho relacional y una garantía procesal.

De esta forma, sólo puede existir derecho a la rectificación relacionado con los derechos comunicativos. Entonces, sólo habrá rectificación si se manifiesta un exceso en el ejercicio de los derechos informativos. - (Exp. No 3362-2004-AA/TC, fs. 7 y 8).

- **Inciso 10. Derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados:** El derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados es inherente a toda persona humana.

Es ilegal que sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia *erga omnes*, es decir, garantiza totalmente su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicaciones. El concepto de secreto e «inviolabilidad» de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva comprende a la comunicación misma, sea cual

fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello. Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda que, dentro de la garantía del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, se encuentran comprendidos también los recibos por los servicios públicos. De manera es inconstitucional, *prima facie*, que éstos se intercepten y, sin contarse con la autorización de su destinatario, se acceda a su contenido.- (Exp. N° 2863-2002-AA/TC, fs. 3-4).

#### **1.2.4. CRITERIOS SOBRE LA INTIMIDAD:**

↔ Secrelles de Arenaza, I (2000) define la intimidad: La intimidad es un bien jurídico de naturaleza subjetiva, tanto en el sentido que pertenece al sujeto, como en el que su contenido en una importante medida, viene determinado por la voluntad del mismo. Esto último, significa que si bien la intimidad, en teoría, se refiere a una intimidad de datos sobre el sujeto, en la práctica, será el propio individuo quién delimite su extensión.

Por ejemplo: Un determinado sujeto podrá considerar su enfermedad o su ideología como íntimas o secretas' durante un momento determinado, pero no en otro, o frente a algunas personas, frente a otras.

↔ Por su parte, Alonso de Escamilla (2015), señala que la doctrina ha establecido que "la protección de la privacidad se refiere a aquellos ámbitos de lo más personal, de lo íntimo, de aquello que no se requiere compartir más que con algunos".

Este aspecto personal no solo se refiere a la parte individual, sino también abarca la vida familiar de una persona, su hogar, cónyuge y otros integrantes muy cercanos qué, como cualquier persona, también merecen respeto en su vida privada en salvaguarda de su intimidad.

↔ Urquizo Olaechea, J. (1991) señala que: "La codificación penal cubre las ansias de seguridad jurídica en la medida que, una vez formulada una norma



penal, el ciudadano "sabe" qué conducta no debe realizar al encontrarse amenazadas una pena estatal. Una de las funciones más importantes que desempeña la Ley penal es de servir de Pauta de orientación comportamiento de las personas. La ventaja principal de un sistema jurídico basado en la costumbre es el ofrecer mayor certeza a los ciudadanos. Pues toda conducta que se halla prohibida ha de encontrarse en la ley, sino que los jueces puedan crear derecho libremente.

↔ Acevedo Villar, C. (2009) sostiene que: Los derechos fundamentales son todos aquellos Derechos Humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto a la dignidad y que poseen las características de ser inalienables (intransferibles), inviolables (no debe ser transgredido sin sanción adecuada), irrenunciables (no se anulan ni por voluntad individual), imprescriptible (el tiempo no anula sus alcances), integrales (no se explican parcialmente), y efectivos (el hombre, la sociedad y el estado deben garantizar su concreción).

↔ El derecho a la intimidad: Este Derecho fundamental de la persona se encuentra seriamente amenazado por ser crecientemente vulnerable; lo posee tanto el sector Público como el Privado por acumular y acceder a gran cantidad y variedad de información. La utilización de redes imperceptibles por las que circulan a gran velocidad, a bajo costo y sin ningún tipo de control información personal, creado por la tecnología y tergiversada por la sociedad, toda vez que todos nuestros actos y datos personales están registrados y son eventualmente comercializados. A esto hay que agregar la posibilidad de que distribuyan datos erróneos, incompletos y manipulados acerca de nuestra vida personal o familiar.

↔ Aponte Escalante, V. (2015) plantea: Las redes sociales han alcanzado una rápido popularidad entre niños y adolescentes. Gracias a ellos han descubierto una nueva forma de comunicarse, que les encanta. Para ser un buen uso de las redes sociales, es impredecible conocer sus ventajas, riesgos y utilidades. Las redes sociales surgieron de forma espontánea entre personas que se inventan para formar parte de ello. Los niños y adolescentes se la pasan en grande conversando en estas redes compartiendo fotos y otros contenidos sin ningún

control, pero esa conducta tiene riesgos que muchas veces originan formas de delincuencia impredecibles.

Los riesgos en internet de que cualquier persona puede visualizar el perfil de otra, como fotos, secretos, información social, económica, etc., aunque no pertenezca a la red, provoca la pérdida de la intimidad, afectando el espacio privado de las personas.

↔ Coronel Carcelén, F. (1988), argumenta que: El hombre desde siempre, se ha desarrollado en un entorno dentro del cual, parte de su tiempo, lo ha dedicado a sí mismo. Tiempo de reflexión, de recogimiento de paz, de soledad, de reserva, que se manifiesta desde prácticamente la toma de razón del ser humano, toda vez que a medida que el hombre se va desarrollando, también hace dentro de sí todo un mundo interno que a lo largo de su existencia irá construyendo, lo que es su vida propia, su vida privada, íntima, aquella parte de su ser que será celosamente guardado para sí mismo.

Todo ser humano, desde que nace, hasta la muerte, tiene una vida interior. En ella van floreciendo los sentimientos o pensamientos que más tarde irán dando forma a la personalidad de cada uno.

### 1.2.5. SUJETOS DE LA ACCIÓN PENAL: ACTIVO Y PASIVO:

El sujeto activo del delito es la persona que realiza la conducta o la acción ilícita; sujeto pasivo del delito, es la persona que posee o es dueño del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Como precepto general se dice que el delito tiene un autor que realiza la acción reprochable (puede ser el representante de una persona jurídica como radio, televisión, diario de circulación local o nacional, etc.) En materia penal, sujeto activo es todo aquel que comete el evento típico, y en algunos casos, también se extendería a una persona jurídica como tercero civilmente responsable. La víctima es el sujeto pasivo, es la persona pública individual que posee o es dueño del bien jurídico lesionado; se entiende como intimidad a la zona reservada de la persona que no puede ser observada o hurgada, esto es, debe respetarse la reserva de la intimidad.

Así, entre los perjudicados junto al portador del bien jurídico también pueden encontrarse tanto familiares como terceros allegados, por lo mismo que en una sentencia condenatoria los jueces penales imponen el derecho a indemnización por los perjuicios morales, materiales y/o lucro cesante, como responsabilidad civil derivada del delito.

En este caso, el agente pasivo no puede ser una persona jurídica, la sociedad, el Estado o incluso la comunidad internacional.

Para **FALCONÍ GRILLO** (Tesis 2018), la categoría de la autoría es la que se aplica para el sujeto activo, ya sea a título de autoría directa o indirecta (mediata).

Asimismo, en esta clase de hecho podría darse la figura de la co-autoría por medio de la cual, dos o más personas son las que realizan la conducta ilícita, ya sea de manera circunstancial o en concierto de voluntades (acuerdo común, división de roles o funciones y aporte en la ejecución).

Es pertinente precisar que el delito de Violación de la Intimidad previsto en el Título IV, Capítulo II, del Código Penal, como tipo subjetivo es a título de dolo (conocimiento y voluntad), no existe la tentativa.

El Artículo 158 señala que los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, a excepción de los artículos 154-A y 155.- El procedimiento es el adecuado al Código Procesal Penal del 2004, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957.

#### **1.2.6. DOCTRINA:**

A fin de confrontar la aplicación de este concepto en la práctica, se considera imperativo recordar la siguiente sentencia constitucional:

- **Caso Mónica Adaro vs. Magaly Medina**  
- **STC Exp. No 06712-2005-PHC/TC**

El Tribunal consideró necesario aplicar el test de proporcionalidad por considerar la existencia de un conflicto entre libertad de información y el derecho a la vida privada; estableciendo que para "(...) determinar si la preparación, filmación y divulgación de imágenes que demostrarían una supuesta prostitución ilícita está protegida por el derecho a la información de los recurrentes o si por el contrario, ello se configura como una vulneración del ámbito de protección del derecho a la vida privada de la querellante. Ello hace necesaria la aplicación del test del balancing o ponderación". Ante la exhibición explícita de imágenes en el reportaje, el Tribunal concluyó que se trataba de una medida innecesaria, puesto que, para denunciar un caso de prostitución clandestina, "bastaba hacer un seguimiento de la persona que se estaba investigando o mostrar el momento en que se hacía el trato. Pero no puede ser aceptable, en un Estado Democrático y Social de Derecho, que una cámara se introduzca subrepticamente en la habitación de un hotel para luego las imágenes captadas muestren públicamente las partes íntimas del cuerpo de una persona. Ello es inaceptable y excesivo. Con la propia transmisión del mensaje (desnudo), se ha terminado desdiciendo y sobrepasando el motivo alegado respecto al reportaje televisivo (presumible prostitución clandestina)".

#### **1.2.7. DOCTRINA 256**

Según Alexy Robert (1993), los derechos fundamentales pueden colisionar entre sí o entrar en colisión con bienes colectivos.

Precisa que, en sentido estrecho, una colisión entre derechos fundamentales tiene lugar cuando el ejercicio o la realización de esos derechos por parte de su titular tienen una repercusión negativa en el derecho fundamental del otro titular. Por lo que, cuando entra en colisión, lo cual sucede en el caso de que su aplicación conduzca a resultados incompatibles, debe utilizarse el Principio de Proporcionalidad para establecer entre ellas una relación de precedencia condicionada. García Amado, siguiendo la línea de Alexy, se puede afirmar que el Principio de Proporcionalidad exige examinar la colisión a la luz de los juicios, máximas sub principios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto mediante el juicio de adecuación o idoneidad se determina que la limitación de un derecho fundamental (u otro principio constitucional) solo es constitucionalmente admisible si, tácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental (u otro principio constitucional). El juicio de necesidad está condicionado por la voluntad o capacidad del juzgador para introducir alternativas de análisis comparativo entre derechos positiva y negativamente afectados por la acción normativa que se enjuicia, lo cual significa que es necesario establecer si la medida en cuestión es la menos restrictiva de las posibles, y además si es absolutamente necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión, o por el contrario existen medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencia lesiva, pero fundamental con el que colisiona.

El Principio de Proporcionalidad en sentido estricto es propiamente lo que se conoce como ponderación, por lo que, en palabras de Alexy, "la ley de la ponderación" está contenida en dos enunciados: 1) "valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro"; y 2) "En cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención". Siguiendo el razonamiento efectuado por Alexy, Ley de Ponderación - que postula - es posible estructurarla sobre la base de tres etapas claramente definidas: i) Definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o algunos de los principios; ii) Definir y determinar el grado de importancia de la satisfacción del principio en un sentido contrario; iii) Definir y determinar el grado de importancia en la satisfacción del principio contrario y si ello justifica la no satisfacción o restricción del otro.

“ [El] Tribunal Constitucional ha recibido, ... la técnica alemana de la ponderación o test de proporcionalidad de los derechos fundamentales y, ... ha aceptado la tesis que propugna la existencia de conflictos entre los derechos fundamentales, siendo necesario aplicar el test o Principio de Proporcionalidad.

En consecuencia, vemos que Alexy da por sentado que los principios (o derechos fundamentales) colisionan entre sí, siendo este un problema que no se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico. Así, bajo ciertas circunstancias, se llega a determinar que un principio precede a otro. Para el autor, la ponderación no se trata de una cuestión de todo o nada, sino de una tarea de optimización. Por otra parte, la ley de ponderación, en cuanto tal, no formula ninguna pauta que pueda ayudar a resolver los casos. Sin embargo, el modelo de ponderación como un todo proporciona un criterio al vincular la Ley de Ponderación con la teoría de la argumentación jurídica racional. La ley de ponderación dice que es lo que tiene que ser fundamentado racionalmente, y, por tanto, para Alexy, no se trata de una fórmula vacía o que no diga nada. En este contexto, sería conveniente plantear la siguiente cuestión ¿Cómo se ha tratado el Principio de Proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano?

#### **1.2.8. CONCEPTO A MANERA DE CONCLUSIÓN**

En el panorama actual, se advierte que la humanidad ha avanzado considerablemente en lo que se refiere a protección de los derechos humanos o derechos fundamentales, concebidos como la constitucionalización de los derechos enumerados en los tratados que, al respecto, el Estado haya ratificado, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de adaptar todo su ordenamiento jurídico de tal forma que brinde una protección efectiva a tales derechos. En ese sentido, es correcto afirmar que la protección de los derechos, tal como hoy los concebimos, se sustentan en la libertad ontológica del ser humano, la cual hace viable una valoración que se funda en una ideología estimativa que se ha dado en llamar humanista.

En un mundo pluricultural y plurideológico corresponde al humanismo el mérito de haber forjado una teoría de los derechos humanos que tiene como sólido basamento el reconocimiento del hombre como fin en sí mismo y no como un medio o instrumento de otros hombres.

Considerando que después de dos guerras mundiales, el mundo finalmente entendió que era necesario reconocer todos aquellos derechos que desde tiempos remotos se consideraban como inherentes al ser humano, y plasmarlos en instrumentos jurídicos supranacionales que constituyeran el marco de referencia dentro del cual deben desarrollar su vida cotidiana los Estados, imponiéndose la obligación de que todos los derechos contenidos en estos instrumentos internacionales sean incorporados en su orden jurídico interno. Esta obligación se traduce, primeramente, teniendo en cuenta que es universalmente aceptado que la Constitución se erige como la norma fundamental de todo ordenamiento jurídico, en constitucionalizar todos los derechos contenidos en estos instrumentos, para luego, adecuar toda ley a lo establecido en la Norma Fundamental, lo que implica, además, derogar todas aquellas leyes que sean contrarias a esta norma que protege los derechos fundamentales.

Así, el Estado es responsable de brindar todas las condiciones necesarias para que dentro de su territorio se garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales. Hablar de protección efectiva, no implica solamente constitucionalizar derechos, sino que además significa que el Estado tiene la obligación de adecuar todo el ordenamiento jurídico de forma tal que funcione en armonía y ofrezca una protección total de los derechos, lo que conlleva también que ofrezca recursos efectivos que los ciudadanos puedan "activar" para lograr la defensa de los derechos que consideren vulnerados. En un contexto como este, resulta sorprendente que encuentre aun tan arraigada la teoría de que en el ejercicio de los derechos fundamentales existen conflictos, y cuya única solución consista en realizar una jerarquización o ponderación para encontrar qué derecho debe prevalecer sobre otro. Ello implica desconocer, como ya se ha dicho, el fundamento de la protección: la dignidad de la persona humana.

En esta parte, se debe incidir en que la dignidad debe ser reconocida por los Estados que se precien de llamarse Estados de Derecho, Constitucionales y Democráticos, como el fin supremo de toda su organización y como límite del poder, así como la aplicación universal de estos derechos a todos los individuos por igual sin discriminación de ningún tipo. Desde este punto de vista, la idea del conflicto se encuentra arraigada porque quienes integran las esferas del poder, o los operadores jurídicos, intérpretes de las leyes, no han interiorizado suficientemente el fundamento de la protección de los derechos fundamentales.

Por tal razón, encuentran conflictos entre los derechos, donde solo debe verse la pugna entre dos pretensiones distintas. En el día a día de los tribunales se ve esto, la pugna entre intereses contrarios, donde el juez dice el derecho y ofrece solución al conflicto que se le plantea. En ese sentido, lo que el juez debe analizar es si el contenido del derecho protegido ha sido verdaderamente infringido, si esto sucede existirá vulneración y, en consecuencia, habrá una pretensión insatisfecha porque no tiene asidero legal; mas no la supremacía de un derecho sobre otro. Es decir, se puede afirmar que una pretensión ha prevalecido sobre la otra. Para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales resulta imperativo que la Constitución esté redactada de tal modo que los derechos reconocidos se encuentran bien delimitados; asimismo. El ordenamiento jurídico debe ir en consonancia con los preceptos constitucionales de forma que no se pueda encontrar ni siquiera una aparente contradicción o conflicto. Además, el juez o intérprete del derecho, puede apoyarse en la doctrina, en la jurisprudencia de los tribunales internacionales para ayudarse a delimitar el contenido de uno u otros derechos alegados como vulnerados en la pugna de pretensiones que se le somete. Presentándose en este contexto un aparente conflicto de normas: de hecho, se da en la realidad la situación de que en un caso en litigio aparezcan dos normas vigentes que pueden ser aplicadas y son contrarias entre sí. El conflicto entre principios constitucionales presenta los siguientes caracteres: a) Primero, se trata de un conflicto entre normas que, de ordinario, emanan en el mismo momento; b) Segundo, trata de un principio entre normas que tienen el mismo estatuto formal, la misma posición en la jerarquía de las fuentes del Derecho; c) Tercero, es un conflicto "en concreto"; d) Cuarto, es un conflicto parcial bilateral. Todo ello tiene básicas consecuencias.



Los conflictos entre principios constitucionales, no pueden ser resueltos por medio de los criterios estándar de solución de conflictos. No se puede utilizar el criterio "*lex superior*" porque los dos principios tienen la misma posición en la jerarquía de las fuentes. No se puede emplear el criterio "*lex specialis*", porque, las dos clases de hechos regulados por los dos principios se entrecruzan.

En consecuencia, considero que el Principio de Proporcionalidad debe ser utilizado no como respuesta a una situación de conflicto de derechos, sino como una garantía de racionalidad para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador y, en consecuencia, para fundamentar las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes que afectan tales derechos. Así, la aplicación de la ponderación o del principio de proporcionalidad, por lo tanto, no es una "conciliación". No consiste en "poner de acuerdo" los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de equilibrio" entre ellos. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado. Puesto que la Constitución es una unidad sistemática, el contenido de los derechos debe ser claro y las normas deben interpretarse de modo compatible entre sí, a fin de garantizar la vigencia armoniosa y efectiva de los derechos fundamentales.

De lo mencionado, respecto a la intromisión de terceros a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública, se llega al análisis de que "no solo se refiere a la parte individual, sino que también abarca y compromete la vida familiar de una persona, su hogar, un lugar muy sagrado...". Se advierte que no abarca explícitamente una descripción y sanción específicas a la intromisión de terceros en este ilícito, a pesar de que tiene consecuencias funestas y con perjuicio de muchos inocentes dentro de la sociedad.

La incidencia de casos que vulneran los derechos a la vida personal, íntima, privada o secreta de la persona pública y que han quedado impunes por falta de una específica sanción penal, que debe iniciarse por acción privada para después proseguir de oficio, es el motivo principal que lleva al análisis en busca de obtener un adecuado control punitivo en este aspecto, con sanciones más drásticas regulado por el *ius puniendi* (Potestad del Estado para la persecución de las conductas reprochables como delitos).

El primer objetivo de la investigación es que los legisladores asuman un rol preponderante para modificar la parte pertinente al Título IV, Capítulo II, del Código Penal, por existir un “*horror vacui*”, especialmente en lo referente a la descripción típica del Artículo 154 para considerar, de manera específica, el *ius puniendi* en defensa de la persona pública, teniendo en cuenta la gravedad de muchos casos y la forma en que a corto o largo plazo quedarían impunes, siendo, precisamente, el segundo objetivo, lograr que la sanción sea ejemplarizadora para el sujeto activo, toda vez que en la actualidad estamos en la situación de horror vacui, si consideramos que el Estado ha dejado un espacio libre en la decoración

Al respecto, es pertinente señalar que, bajo el pretexto de la libertad de expresión, el derecho a la libertad de opinión o la libertad de prensa, no se podría justificar o permitir la comisión del delito de Violación de la Intimidad en agravio de la persona pública, mientras esta lo permita, porque de otro modo quedaría en el limbo cualquier norma legal que castigue esta clase de injusto.

### 1.2.9. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina alemana de Alexy, ha establecido que "la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental". Conforme fue explicado anteriormente (supra, epígrafe II), la ponderación supone evaluar las posibilidades jurídicas de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro. En ese sentido, recordemos que *"si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio contrapuesto, entonces, las posibilidades jurídicas para la realización de la norma de derecho fundamental dependen del principio contrapuesto"*. En razón de lo cual, el Tribunal ha optado por una estructura de tres niveles, siguiendo el esquema Alexiano. En ese sentido, se puede afirmar que el Principio de Proporcionalidad resulta aplicable cuando existe intervención estatal en los derechos fundamentales.

En este contexto, se puede concluir afirmando que para el Tribunal Constitucional peruano cuando con una intervención se logran niveles altos de satisfacción en los derechos favorecidos por la intervención, la medida debe ser considerada como constitucionalmente correcta.

"Los derechos son armónicos, los intereses de las personas no, la pretensión exige, precisamente, que el interés del otro se subordine al propio. En ese sentido, la interpretación constitucional debe realizarse de tal forma que conduzca a armonizar los derechos, al acomodamiento (ajustamiento) del derecho a los intereses controvertidos, a las pretensiones".

### **1.3.0. TEST DE PONDERACIÓN O PROPORCIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO:**

**Angélica María BURGA CORONEL**

\* PONENCIA PRESENTADA EN LA “I JORNADA INTERNACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, celebrada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT) de Chiclayo, los días 9, 10 y 11 de noviembre del 2011, organizado por la Facultad de Derecho de dicha universidad y el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional.

- Magister en Derecho Internacional Público por la Universidad Libre de Bruselas – Bélgica.
- Profesora del Área de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Comenzó la ponencia comentando la TEORÍA NO CONFLICTIVISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y haciendo una crítica consciente y bien fundamentada de la teoría conflictivista; la autora analiza el test de ponderación o proporcionalidad. Para tal fin hace un recuento de la principal jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional y opina que el Principio de Proporcionalidad debe ser utilizado no como respuesta a una situación de conflicto de derechos fundamentales, sino como una garantía de racionalidad para determinar su contenido vinculante para el legislador y, en consecuencia, para fundamentar las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes que los afectan. En el actual panorama constitucional se puede encontrar bastante arraigada la idea de que los derechos fundamentales entran en conflicto cuando se trata de su vigencia o ejercicio práctico. Una concepción de este tipo implica un atentado contra el fin de todo Estado de Derecho, que se precie de llamarse democrático, de lograr una verdadera, plena y efectiva vigencia de “los derechos fundamentales” de los individuos. Recordemos que la doctrina designa comúnmente bajo la expresión “derechos fundamentales” a los derechos garantizados por la Constitución.

Estos Derechos son concebidos como valores que, desde un punto de vista político y moral, son considerados básicos para la convivencia humana (Díaz Picazo, p 221). En el Perú, aparecen consagrados en la Constitución Política de 2003 - Derechos Fundamentales, Art. 2°.

Asimismo, consideró pertinente, antes de hablar del Principio o Test de Proporcionalidad, (i) hacer una breve referencia sobre la visión conflictiva de los derechos fundamentales, (ii) luego explicar las cuestiones generales sobre el Principio de Proporcionalidad, (iii) la DOCTRINA 254, manera de cómo nuestro Tribunal Constitucional ha tratado este tema en su jurisprudencia y, (iv) explica la crítica que se hace tanto de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales como de sus llamados mecanismos o criterio de solución.

### **1.3.1. VISIÓN CONFLICTIVISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Conforme a esta visión, los derechos fundamentales son realidades que eventualmente pueden entrar en oposición entre sí. Al respecto, Peces-Barba nos dice que, *“al ejercerse un derecho fundamental, este se puede encontrar enfrente, en postura disconforme al ejercicio del titular de otro derecho fundamentales que en igualdad pretenden ejercerlo. Incluso, se afirma que “como las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitable y problemático”*. Así, frente a una situación de conflictos, las soluciones se reducen solo a preferir un derecho o desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. (García Pablos, p 205). En este contexto, se hace imperativo preguntarse ¿Cuáles son los criterios a utilizar para justificar la primicia de un derecho sobre otro? Quienes están a favor de la visión conflictivista de los derechos fundamentales proponen como criterios de solución la jerarquización y la ponderación de derechos. Hablar de jerarquización como criterios de solución de los conflictos entre los derechos fundamentales, supone aceptar la supremacía de un derecho sobre otro, lo cual dependerá de la medida que se emplee para determinar la importancia de los derechos involucrados en un caso concreto. Los defensores de esta postura están convencidos de que los criterios que definirán la jerarquización con mayor o menor dificultad se configuran siempre.

En este sentido, se debe distinguir entre derechos fundamentales comunes y derechos fundamentales “supremos” o entre derecho de varias “generaciones”, atribuyendo a los derechos una importancia deferente con arreglo a la “generación” a la que permanecen de suerte que, en un eventual conflicto entre derechos de diversa importancia, o de diversa generación, podrá resolverse recurriendo a una suerte de orden preestablecido.

Del mismo modo, Serna y Toller afirma que en un litigio donde confluyan dos derechos fundamentales se recurrirá a una tabla pre-tasada de importancia, que permitirá establecer la primacía del jerárquicamente superior. No obstante, esta afirmación no tiene en cuenta que siempre hay argumentos para considerar cualquiera de los derechos centrales como superiores por sí mismo a algún otro conflicto. Entonces, se puede concluir que la jerarquización, que termina dando siempre el triunfo al derecho superior en cualquier conflicto, parece arbitraria y no tiene en cuenta la complejidad de este tipo de problema y la multiplicidad de excepciones y matices que ofrece la vida práctica. (Gaceta Constitucional N°47 255).

### **1.3.2. TEST DE PONDERACIÓN O PROPORCIONALIDAD DE LOS DERECHOS**

El otro criterio de solución, denominado balancing test o test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad, consiste en hacer una suerte de comparaciones entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un “peso” superior. Existe un principio muy ligado a este criterio y mecanismo de solución. Se trata del Principio de Proporcionalidad, toda vez que en la ponderación, es decir, en la búsqueda de saber cuál derecho pesa más, es necesario establecer una relación de proporcionalidad entre los derechos en conflicto, En el mismo sentido, Prieto Sanchis (citado en Alexy, p 90) dice que la ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto, se trata, por lo tanto, de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o derechos constitucionales en conflicto, sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente, ante cada conflicto, sea preciso reconocer la primacía a uno u otro.

Así, Javier Barnes (p. 35-36) afirma que *"aun presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero hasta desaparecer, el Principio de Proporcionalidad impide que se sacrifique inútilmente, más allá de lo necesario o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro. La proporcionalidad se pondrá, una vez más, del lado del derecho que padece la restricción, del que se lleva la peor parte"*. Al respecto, considera necesario hacer una breve referencia sobre las cuestiones generales relativas al Principio de Proporcionalidad.

### **1.3.3. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Al hablar del Principio de Proporcionalidad, es imprescindible mencionar al autor alemán Robert Alexy, quien afirma que *"las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y/o bienes colectivos presentan la estructura de principios, que se caracteriza como mandatos de optimización, es decir, normas que requieren el máximo grado de realización en función de las posibilidades fácticas y jurídicas que contextualizan su ejercicio"*. Para el autor, una norma de derecho fundamental, según su estructura, puede ser principio o regla. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes.

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces, hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa.

### **1.3.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

El Tribunal Constitucional peruano ha definido al Principio de Proporcionalidad como un principio general del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto; en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del Artículo 200 de la Constitución.

En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no (Caso sobre la Legislación contra el terrorismo). Así, el Tribunal encuentra que el fundamento de este principio proviene de la consideración de que se trata de un principio que "(...) se deriva de la cláusula del Estado de Derecho" que, a decir del Tribunal, exige concretas exigencias de justicia material que se proyectan a la actuación no solo del legislador, sino de todos los poderes públicos. Para el Tribunal, este principio está íntimamente vinculado al valor justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad, y que no sean arbitrarias, (Caso: Espinoza Soria) constituyéndose, de esta manera, en un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando afectan el ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional ha recibido, al igual que muchos otros ordenamientos jurídicos, la técnica alemana de la ponderación o test de proporcionalidad de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se puede afirmar que nuestro Tribunal ha aceptado la tesis que propugna la existencia de conflictos entre los derechos fundamentales, siendo necesario aplicar el test o Principio de Proporcionalidad a fin de determinar cuál es el derecho que predomina en cada caso concreto.

### **1.3.5. DOCTRINA 258**

A continuación, una breve referencia sobre la forma en que el Principio de Proporcionalidad ha sido estructurado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Conforme fue explicado anteriormente, el Principio de Proporcionalidad en la doctrina alemana ha sido estructurado en tres niveles: idoneidad, necesidad y ponderación.



En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha necesitado de un cierto grado de desarrollo para configurar en su jurisprudencia la estructura del Principio de Proporcionalidad. Así, veremos que, en nuestra jurisprudencia constitucional, el Principio de Proporcionalidad aparece estructurado de la siguiente manera: **a)** razonabilidad/ proporcionalidad; **b)** idoneidad del medio o medida; **c)** necesidad; y **d)** proporcionalidad o ponderación en sentido estricto; los que continuación serán brevemente desarrollados conforme a un grupo de sentencias seleccionadas.

### **1.- Razonabilidad / Proporcionalidad**

En un primer momento, el Tribunal equiparó los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad, tratándolos de manera similar y argumentando que "(...) Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida en que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el Principio de Proporcionalidad, no será razonable parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

Posteriormente, el Tribunal modificó su razonamiento estableciendo que, dentro de la esfera de la protección de fines constitucionalmente relevantes, una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales solamente se justifica en virtud del Principio de Razonabilidad que exige que una medida restrictiva conlleve la necesidad de preservar o proteger un fin constitucionalmente valioso. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el Principio de Razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional. Por estos mismos argumentos el Tribunal finalmente llega a integrar la razonabilidad en el Principio de Proporcionalidad.

Al respecto, explica que "uno de los presupuestos de este es la exigencia de determinar la finalidad de la intervención en el derecho de igualdad. Por esta razón, lo específico del Principio de Razonabilidad está ya comprendido como un presupuesto del Principio de Proporcionalidad". El Tribunal deja así sentada la distinción conceptual entre razonabilidad y proporcionalidad, dejando sentada en su jurisprudencia, el análisis de proporcionalidad mediante los tres pasos progresivos de idoneidad del medio, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

## **2.- Idoneidad del medio o medida**

Este sub-principio ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal como una relación de causalidad de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Es decir, que el análisis de idoneidad supone, "(...) de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante". De dicha conceptualización, se puede afirmar que la idoneidad o adecuación debe ser medida con relación a los derechos o principios que, efectivamente, se encuentran comprometidos, al margen de que de los objetivos aparentes o hipotéticos expuesto por quien interviene en el ámbito de un derecho fundamental, resulten o se mencionen como afines a los derechos no comprometidos realmente.

## **3.- Necesidad**

El Tribunal Constitucional ha definido a este subprincipio como el análisis sobre la existencia de medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor medida respecto del medio utilizado. Por lo tanto, se trata del "análisis de una relación medio-medio", esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos.

### 1.3.6. EL PERJUICIO MORAL O DAÑO MORAL

Es perjuicio es un detrimento o un deterioro. La moral, por su parte, es la doctrina que busca la regulación de la conducta humana de acuerdo a una valoración de los actos, que pueden considerarse buenos o malos según sus características y consecuencias; de ser malo, lo padece una persona al sentirse agraviada. Cabe destacar que, a nivel jurídico, un daño puede ser imputado a otro individuo por su negligencia o malicia (dolo); el responsable del daño, por lo tanto, debe asumir la reparación de éste, indemnizando a la víctima. En este marco, es correcto decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física, la estima social o la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina mayoritaria incluye en el grupo de los extra-patrimoniales o de personalidad. Los dos presupuestos relevantes en este contexto son los siguientes: el bien jurídico afectado es extra-patrimonial; el interés lesionado había sido reconocido jurídicamente antes del daño.

El daño moral como «*pretium doloris*» (indemnización como precio del dolor), es una de las conceptualizaciones más extendidas en la doctrina y también tenidas en cuenta por la jurisprudencia de nuestros tribunales. La noción que en la actualidad se conoce como daño moral tiene probablemente su origen en lo que el Derecho común llamó *pretium doloris* y que el Derecho germánico conoció como *Schmerzensgeld* (Indemnización por daño moral).

Etimológicamente, la expresión *pretium doloris* se identifica con el precio del dolor, que a su vez se divide en dos especies: el puro dolor físico de la víctima y el *perjuicio moral que afecta a la esfera psíquica de sus sentimientos y que se produce como consecuencia del perjuicio ocasionado*. Entendido así, el daño moral se identifica como dolor, sufrimientos o padecimientos físicos o psíquicos injustamente ocasionados. Así, SCOGNAMIGLIO (jurista italiano) recalca que no todos los dolores y padecimientos del ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño constituyen daños morales, sino solamente aquellos que se producen en dependencia de un daño a la persona humana. En nuestro país, ha sido la línea doctrinal que ha continuado defendiendo, entre otros, Antonio ROVIRA (jurista español), que se muestra cercana al criterio defendido por los italianos en cuanto considera que es la noción que mejor responde a la práctica del derecho.

Sin embargo, el planteamiento del daño moral como «*pretium doloris*» no ha estado exento de críticas. Entienden, sus opositores que se trata de una forma demasiado estricta de entender el daño moral. En efecto, su restricción al dolor físico o psíquico de la persona, se olvida de la enorme heterogeneidad de daños extra-patrimoniales existentes en la actualidad, lo que impediría, por ejemplo, la indemnización de los daños morales cuando se lesionen derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) tutelados expresa mente por nuestro derecho. Otra de las dificultades con la que esta definición se encuentra, es que tendríamos que aplicar la misma ecuación tanto para los grandes sufrimientos, v. gr., las torturas, como para las nimias sensaciones de dolor; en idéntico sentido, tampoco tiene en cuenta que lo que hoy consideremos de cierta entidad gravosa, mañana pueda parecer irrisorio; igualmente, olvida que para exista reparación de los sufrimientos o dolores es necesario que éstos se hayan probado, es decir, su simple existencia no da lugar a la indemnización resarcitoria, ni tampoco tiene en cuenta que no solo se pueden causar daños morales a las personas físicas puesto que también las personas jurídicas pueden sufrir daños morales (pérdida del prestigio, buen nombre, etc.). Por otra parte, y aunque esta forma de conceptualización del daño moral, teóricamente admite el resarcimiento de los de los daños no patrimoniales, en la práctica, niega dicha posibilidad, en cuanto que sostiene que solo deben ser indemnizados los perjuicios económicos derivados de los daños no patrimoniales (en sentido, de daños no patrimoniales indirectos). Si bien es cierto, admiten el resarcimiento indirecto del perjuicio no patrimonial, en realidad, lo priva de ser indemnizado con carácter autónomo e independiente (Blanca Casado, p 410).

### **1.3. MARCO LEGAL:**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

### **TÍTULO I**

## **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

### **CAPÍTULO I**

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

### **DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA.**

**ARTICULO 1°.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **Concordancia:**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11°
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1°.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1°, 12°, 16°.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10°.
- Constitución, artículo 2°, 3°, 7°, 23°.
- Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).
- Código Civil (Decreto Legislativo N° 295).
- Código Penal (Decreto Legislativo N° 635).
- Código del Niño y del Adolescente, artículos I y II del Título Preliminar.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES (Gutiérrez Ticse-2016)**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

**1.** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

**2.** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**3.** A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

**4.** A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

**5.** A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

**6.** A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

**7.** Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

**8.** A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

**9.** A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

**10.** Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

**11.** A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

**12.** A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

**13.** A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

**14.** A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

**15.** A trabajar libremente, con sujeción a ley.

**16.** A la propiedad y a la herencia.

**17.** A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los

derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

**18.** A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

**19.** A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

**20.** A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

**21.** A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

**22.** A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

**23.** A la legítima defensa.

**24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

**a.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

**b.** No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

**c.** No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

**d.** Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

**e.** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.



**f.** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

**g.** Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

**h.** Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

### **Concordancias:**

- 1) CADH: Artículos 5, 12, 13, 25 – Convención Americana de Derechos Humanos.
- 2) DADDH: Artículos I y III – Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- 3) DUDH: Artículos 2-3, 8-11, 18 y 29 – Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 4) Artículos 1, 2, 3 – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5) Constitución: Artículos 14 y 200.

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, y tienen sin distinción derecho a protección de la ley todos tienen derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contratada provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho aún recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocida por la Constitución o por la ley.

**Artículo 11.-** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra tales injerencias o ataques.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

### **Artículo 17.-**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

### Capítulo II, Derechos Civiles y Políticos:

#### **Artículo 4.-** Derecho a la Vida.

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general a partir de la concepción nadie puede ser privado arbitrariamente.

#### **Artículo 5.-** Derecho a la Integridad Personal.

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### **Artículo 11.-** Protección de la Honra y la Dignidad.

- 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2) Nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en las de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 14.-** Derecho de Rectificación.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de audios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigieron al público en general. Tiene derecho a efectuar por él mismo órgano de difusión su rectificación o respuestas en las condiciones que establezca.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## **CÓDIGO PENAL:**

Últimamente, ante eventos dolosos de trascendencia que vulneran los derechos fundamentales de los sujetos pasivos, el gobierno ha promulgado modificatorias e incorporado diversos artículos al CÓDIGO PENAL, aumentando penas en algunos delitos, pero en otros casos la descripción típica y penalidad siguen iguales, conforme lo pasaremos a detallar a continuación:

### **TÍTULO II**

#### **DELITOS CONTRA EL HONOR**

##### **CAPÍTULO ÚNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN**

**INJURIA: Artículo 130.-** *El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.*

**DIFAMACIÓN: Artículo 132.-** *El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.*

**LA EXCEPTIO VERITATIS PROCEDENCIA: Artículo 134.-** *El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:*

- 1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.*
- 2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.*
- 3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.*
- 4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido. Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.*

**INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA: Artículo 135.-** *No se admite en ningún caso la prueba:*

- 1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.*
- 2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo.*

**EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL: Artículo 138.-** *En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada. Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.*

**Análisis:** Se advierte en este extremo que el atentado contra el honor de las personas, sin ánimo de discriminar, existe pugna debido a que la persona pública tiene otro status por estar sometido al veredicto público y a sana crítica.

Es pertinente aclarar que cuando la persona pública, en el ejercicio de sus funciones o actividades que desempeña comete algún ilícito, entonces la condición cambia y debe someterse, automáticamente, a la crítica pública. Ajeno es entrometerse en su vida personal, privada, íntima o secreta a la que tiene derecho.

En este extremo, tampoco aparecen penas drásticas que sirvan como acicate para evitar la injerencia de cualquier persona en la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública; ello lleva a que, como hemos dicho, se trabaje un proyecto de ley para buscar sanciones más ejemplares en estos casos.

## **TÍTULO IV – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

### **CAPÍTULO I**

#### **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL**

**COACCIÓN: Artículo 151.-** *El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

**Análisis:** En este caso la pena es igual cuando el sujeto activo, mediante amenaza o violencia, hace que la persona pública (sujeto pasivo, que es motivo del proyecto) se someta ante su pretensión de hacer lo que no quiere o le prohíbe hacer lo que es legal, coactando su libertad.

**SECUESTRO: Artículo 152.-** *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

*La pena será no menor de treinta años cuando:*

( ... )

3. *El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.*

4. *El agraviado es representante diplomático de otro país.*

5. *El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*

( ... )

*La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

*La pena será de cadena perpetua cuando: El agraviado es ... mayor de setenta años.*

**Análisis:** La persona pública (funcionario o servidor público, representante diplomático, funcionarios del sector privado y otros) también puede ser víctima del delito de secuestro con el propósito de que el sujeto activo lo someta, bajo cualquier modalidad que señala este articulado, entre ésta la intromisión a su esfera personal, íntima o privada.

## **CAPÍTULO II**

### **VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD:**

**Artículo 154.-** *El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.*

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.*

### **TRÁFICO ILEGAL DE DATOS PERSONALES:**

**Artículo 154-A.-** *El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

*Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior.*

#### **AGRAVANTE POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN:**

**Artículo 155.-** *Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*

*Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*

#### **REVELACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR:**

**Artículo 156.-** *El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.*

#### **USO INDEBIDO DE ARCHIVOS COMPUTARIZADOS:**

**Artículo 157.-** *El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

*Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.*

#### **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:**

**Artículo 158.-** *Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.*



**Análisis:** Este capítulo es uno de lo más preciso para sancionar la intromisión a la intimidad de la persona; respecto al proyecto de tesis, se debe incidir que, sin ánimo de discriminación, la persona pública por su misma condición, esto es, su reputación ante los demás por ser conocido públicamente, debe ser protegida en relación a su intimidad; muy diferente es que delinca en el ejercicio de sus funciones, entonces esa conducta sí puede ser divulgada públicamente por tratarse de un acto que no, necesariamente, debe guardar reserva o privacidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

#### **VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA:**

**Artículo 161.-** *El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.*

#### **INTERFERENCIA TELEFÓNICA:**

**Artículo 162.-** *El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años:*

*1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.*

*Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.*

**Análisis.-** En esta parte se puede advertir que, también, la correspondencia, la intervención o interferencia o similar están penadas, aunque no de manera drástica, pero guardan relación con actos que vulneran el derecho a la intimidad personal, privada, íntima o secreta de la persona pública.

Si bien, en este caso, la descripción típica no es explícita, el propósito de este trabajo es, precisamente, amparar esta clase de vulneración de un bien jurídico que debe ser protegido, mediante penas más drásticas, por el Estado.

En lo que trata al Principio de Determinación de la Ley Penal, el profesor Urquiza Olaechea, J. (1991) en su obra "Código Penal", señala *que "La codificación penal cubre las ansias de seguridad jurídica en la medida que, una vez formulada una norma penal, el ciudadano "sabe" qué conductas no debe realizar al encontrarse amenazadas con una pena estatal. Una de las funciones más importantes que desempeña la ley penal es la de servir de pauta de orientación al comportamiento de las personas. La ventaja principal de un sistema jurídico codificado sobre un sistema jurídico basado en las costumbres es el de ofrecer mayor certeza a los ciudadanos, pues toda conducta que se halla prohibida ha de encontrarse en la Ley, sin que los jueces puedan crear derecho libremente"*. En síntesis, el autor pretende dar a entender que el juez está limitado solo a cumplir con las leyes, más no puede imponer un criterio ajeno de sanción distinta a lo establecido; este acápite también coincide con el propósito de la investigación, la de buscar la legitimidad del Juzgador para crear "seguridad jurídica" a fin de evitar la impunidad; asimismo, se busca proponer alternativas legales ante un evidente vacío legal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República también ha tenido un especial interés respecto a la linderación de derechos respecto al honor personal con la libertad de expresión y de información; el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias publicó, el 29-12-2006, el ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116 llamado "Pronunciamiento sobre: a) Delito contra el honor personal y b) Derecho constitucional a la libertad de expresión y de información", del 13-10-2006. Con el propósito de que los casos de intromisión ilícita de terceros en la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública no queden impunes, se presentará un proyecto de ley para la creación de un tipo penal específico respecto a la vulneración o lesión del bien jurídico protegido de la persona pública, toda vez que solo el mismo individuo puede delimitar esa condición; aun cuando el sujeto pasivo haya confiado un secreto a alguna persona, pero estrictamente bajo su voluntad y sin condiciones.

Esa decisión personal, privada, íntima o secreta no puede ser vulnerada por terceros que habiendo obtenido información personal de manera lícita lo divulguen; en ambos casos esa ilicitud deberá ser sancionada con penas más severas de las que aparecen actualmente en los delitos y artículos concordantes, conexos del Código Penal, relacionados con el presente trabajo, cuyas penas son actualmente benevolentes y que por la naturaleza de los hechos materia de estudio, deberá ser agravada, siempre y cuando la noticia que lesiona el bien jurídico protegido de la persona pública no sea un acto tolerable por la sociedad.

#### 1.4. INVESTIGACIONES:

- a) **Chanamé Orbe, Raúl (2003).**- El Habeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona.- Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil, en la UNMSM. En la Tesis se presenta la siguiente argumentación:

La aparición de las nuevas tecnologías de la información (internet, intranet, extranet, etc.) con más de 400 millones de usuarios, ha generado mayor homogenización cultural, nuevos sistemas de intercambio- Comercio electrónico economía digital- y necesidad creciente de norma que protejan la libertad de la comunicaciones, consumo y privacidad; pues esta se ve acosada por un neocriminal quien previsto de técnicas y códigos cifrados, puede producir irreparables daños a individuos concretos como eventualmente catástrofe globales- más allá de las soberanías tradicionales- contemplando esas amenazas reales , la legislación penal ha sido reformada y ha incluido la figura tipo del delito informático- cuya arena es el modem en los ámbitos nacionales, pero ellas se presenta insuficiente si no son posibles acuerdos multilaterales que comprometan a los usuarios de la red mundial, cuya amenaza más latente es el terrorismo informático, que no demanda edificios sino dinamita las venas organizacionales del Cibercapitalismo.

Hoy asistimos a una crisis del concepto moral, toda vez que el consentimiento colectivo de ha difundido en millones de valores individuales, en sociedades crecientes plurales y heterogéneas.

A este proceso complejo algunos economistas llaman crisis, los abogados lo denominan desjuridización de la vida contemporánea, los psicólogos lo califican en trance anónimo y los filósofos lo designan como posmodernidad.

- b) **Ramírez Poggi, Olga E. (2016).**- Habeas Data en el Perú. Monografía final en internet.pdf-

El trabajo trata sobre la garantía del Habeas Data que nos muestra sus alcances, características e historia, así como su importancia.

Señala que el Habeas Data está tomada del Habeas Corpus, que el Habeas Data significa que tengas datos o que tengan información o que tenga los registros, es decir tomar conocimiento de datos propios en poder de otra persona. Es la garantía que protege el uso público adecuado de la información que se tiene de los ciudadanos, evitando una intromisión en la esfera privada e interna de la persona.

- c) Acevedo Villar, Carlos Alberto (2009).**- Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la Persona.- Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán.-

En su trabajo de investigación sostiene: “Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto a la dignidad y que poseen las características de ser: inalienables (no son intransferibles), inviolable (no deben ser transgredidos sin sanción adecuada), irrenunciable (no se anulan ni por voluntad individual), imprescriptible (porque el tiempo no anula sus alcances), integrales (no se explican proporcionalmente) y efectivos (el hombre, la sociedad y el Estado deben garantizar su concreción”).

- d) Aguinada Vidarte Livin (2019)** Tesis para Optar grado de Maestría en Derecho Civil y Empresarial. CRITERIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN EQUITATIVA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. TRUJILLO

La investigación está referida a determinar los criterios para cuantificar equitativamente el resarcimiento del daño moral en la Responsabilidad Civil. En el artículo 1984 de nuestro Código Civil se prescribe que para determinar la indemnización por daño moral se debe considerar la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, lo cual queda finalmente a discreción del Juez y es justamente esto lo que ha originado muchas veces montos irrisorios o exagerados para la víctima.

- e) Falconí Grillo, Aldo (2018)** Tesis para Optar grado de Maestría en Derecho Penal “LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS

## CUALITATIVOS EN LA DELIMITACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO”.

Trata, en su trabajo, de manera minuciosa y doctrinaria la condición respecto a la actuación y calidad del sujeto activo del delito.

Analizados los trabajos de investigación y asimilados, en lo pertinente, al presente estudio, hemos obtenido como objetivos lo siguiente: i) Determinar cuáles serían los criterios que debe utilizar el Juez para cuantificar de manera equitativa el resarcimiento del daño moral en la Responsabilidad Civil; ii) Describir el contenido del daño moral para poder obtener los criterios que permitan su resarcimiento con una cuantificación equitativa; iii) Analizar los criterios que utiliza el Derecho Comparado y el Derecho Nacional para cuantificar el daño moral, donde de este último se analizarán los pronunciamientos de la Corte Suprema para determinar el quantum de este tipo de daño; y iv) Proponer la incorporación de una norma legal dentro del Libro de Responsabilidad Civil Extracontractual, así como en la sección de Responsabilidad Civil Contractual del Código Civil Peruano, mediante los cuales se establezcan los criterios que debe utilizar el Juez para determinar de manera equitativa, la cuantificación del resarcimiento del daño moral Finalmente, hemos realizado una encuesta teniendo como resultado, que los abogados litigantes y Magistrados han opinado que en nuestra legislación no existen criterios para determinar la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil, siendo necesario la incorporación de criterios que permitan un resarcimiento equitativo.

### 1.5. MARCO CONCEPTUAL:

- **ACCIÓN DE AMPARO.-** Es una garantía Constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.
- **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-** Garantía Constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
- **ACCIÓN DE HABEAS DATA.-** Es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de solicitar información de entidad pública en el plazo legal, con excepción de cualquier información que afecta la intimidad personal o la seguridad nacional, o que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecta la intimidad personal y familiar.

- **CALUMNIA.-** Acusación o imputación falsa hecha contra alguien con la intención de causarle daño.
- **DELITO.-** Conducta típica y antijurídica sancionada con las penas previstas en el Código Penal peruano, que se construye a partir de las descripciones típicas de la Parte Especial del código sustantivo, y supeditado al comportamiento objetivo de punibilidad de los sujetos activos del delito sobre determinados tipos penales (acciones u omisiones) que no pueden ser reguladas por el derecho común: civil, administrativo, laboral u otros, al afectarse bienes jurídicos importantes de la persona natural o jurídica, siendo la injerencia del Derecho Penal en condición de última ratio.
- **DERECHO A LA INTIMIDAD.-** Implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesarios, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. Atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida.
- **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.-** El derecho a la vida propia; la imagen, aparte de los derechos de la personalidad, como tal garantiza el ámbito de la libertad de una persona respecto a sus atributos más característicos propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del propio ser y atribuidas como cualidades inherentes e irreductibles de toda persona, de modo que, en la medida de que la libertad de ésta se mantiene en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo. Es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y el tiempo el poder de decisión sobre los fines a los que

haya que aplicarse la conducta de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz.

- **DIFAMAR.**- Desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación o fama. Poner un aspecto de la persona en bajo concepto y estima.
- **DIGNIDAD HUMANA.**- Es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales. Constituye un principio, como un derecho fundamental; en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, y como derecho fundamental constituye un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana.
- **DOLO.**- Engaño, fraude simulación. En los delitos, voluntad intencional.
- **FAMA.**- Opción pública sobre una persona, notoriedad y reputación.
- **HONESTO.**- Decente o decoroso, recatado, pudoroso, honrado.
- **HONOR.**- Virtud, probidad, honestidad, recato, gloria y buena reputación de hombres y mujer. En nuestra Constitución es un derecho fundamental que es objeto de una especial protección por todos los poderes públicos.
- **HONRA.**- Estima y respeto de la dignidad propia, honor, buena reputación.
- **INFORMACIÓN.**- En sentido general, la información es un conjunto organizado por datos, que constituyen un mensaje sobre un determinado ente, fenómeno o la vida personal y privada, íntima o secreta de la persona. El informante debe guardar las formalidades objetivas y subjetivas para su divulgación.

El derecho a la propia imagen atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública.



La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea su finalidad informativa, comercial, científica, cultural, etc., perseguida por quién la capta o difunde.

- **INTIMIDAD.**- La intimidad es un bien jurídico de naturaleza subjetiva, tanto en el sentido que pertenece al sujeto, como en el de su contenido, en una importante medida, viene determinado por la voluntad del mismo. Significa que si bien la intimidad, en teoría, se refiere a una intimidad de datos sobre el sujeto, en la práctica, será el propio individuo quién delimite su extensión.
- **PERSONA PÚBLICA.**- O notoriamente conocida, es la persona que está expuesta al escrutinio y servicio de la comunidad, por su cargo y funciones que realiza en la sociedad, por su frecuente aparición en los medios de comunicación, por su popularidad, por sus virtudes y destrezas en alguna actividad deportiva, artística, musical, por su constante exposición a la opinión pública, por destacar en deporte, artes, música, teatro o en la actividad cotidiana (funcionarios y servidores públicos en general; funcionarios y servidores de empresas de diversos ámbitos, instituciones bancarias y crediticias, etc.).
- **PRIVACIDAD.**- Se refiere aquellos ámbitos de lo más personal, de lo íntimo, privado, de aquello que se desea o quiere compartir solo con algunos. Este aspecto personal no sólo se refiere a la parte individual, sino que también abarca la vida familiar de una persona, su hogar, un lugar muy sagrado donde se desenvuelven los padres, hijos, cónyuge y otros integrantes muy cercanos que, como cualquier otra persona, merecen respeto a su vida privada y salvaguardar de su intimidad.
- **REPUTACIÓN.**- Fama, opción o gloria. Buen concepto ante los demás.
- **SECRETO.**- Lo que se tiene reservado y oculto.
- **VIDA PRIVADA.**- Es la que se ejerce a la vista de pocos, familiar y en forma doméstica, sin formalidad ni ceremonia alguna. Particular y personal de cada uno, que tiene privanza.

### **1.5.1. CONCEPTO DE TÉRMINOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA:**

- **DIGNIDAD HUMANA.-** Es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal; la Carta Fundamental manda que es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Expediente N° 010-2002-AL/TC; foja 217.
- **DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO Y DERECHO.-** La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental; en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, y como derecho fundamental constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana. Expediente N° 02273-2005-PHC/TC; foja 10.
- **DIGNIDAD HUMANA COMO DEBER JURÍDICO:** La Carta Magna consagra la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.- Expediente N° 1417-2005-AA/TC; foja 32.
- **DIGNIDAD HUMANA E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:** La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo- estructural, como desde el subjetivo- institucional. Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sin asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana.- Expediente 0030-2005-PI/TC; foja 40.

- **DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.-** Si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es el presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él, como fin supremo de la Sociedad y del Estado. Expediente N°1417-2005-PA/TC; foja 2.
- **DIGNIDAD HUMANA Y CONTENIDO ESENCIAL DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.-** El contenido esencial de un derecho fundamental no puede ser determinado a priori. Dicho contenido esencial es concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que cualquier participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconduce, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.- Expediente N°1417-2005-PA/TC; foja 21.

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Desde la antigüedad, con lógicas excepciones, toda persona ha defendido su vida personal, íntima, privada o secreta, su honor, su dignidad, su buena reputación, derechos que han sido, son y serán sagrados e inviolables ante la sociedad, cuyo rango es muy especial por el consenso Social y Político de los Estados Nacionales que así lo han proclamado en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales”; “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”; y que han sido consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, como derechos fundamentales de la persona humana; el Código Civil y Código Penal, como marco de un derecho fundamental protegido.

El preámbulo de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” plasma: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía o la opresión”. “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”; asimismo, proclamó, entre otros, en su artículo N° 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques”.

De nefastas acciones de intromisión en la vida privada, íntima, secreta, no escapan las autoridades políticas, artistas, deportistas, funcionarios estatales y privados, profesionales destacados o personas mediáticas, ya sea por la influencia y poder de los medios, prensa, internet, redes sociales, radio, televisión y teléfonos, quienes haciendo un mal uso del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión, igualmente consagrados como derecho fundamental, colisionan y lesionan el derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.

En los últimos 10 años aproximadamente, en el ambiente de la farándula, el deporte y medios de comunicación en general se ha podido apreciar casos de personajes públicos, como el de la bailarina Mónica Adaro cuando invadieron su intimidad, practicando actos sexuales, fotografías publicadas en una revista de farándula (Magaly) y que dio lugar a un proceso judicial muy difundido y que, a la postre, hizo justicia a la bailarina, toda vez que el ente jurisdiccional condenó a la autora, en su condición de directora de la revista, y a sus colaboradores con pena privativa de la libertad por delito de Violación de la Intimidad.

Otro caso muy controvertido fue el del futbolista Paolo Guerrero Gonzales, de quien la misma revista y los mismos personajes, invadiendo su privacidad, publicaron fotografías trucadas, señalando que se había escapado de la concentración de la selección nacional de fútbol para asistir a una discoteca; en este caso, fueron condenados Magaly Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana como autores del delito de Difamación, imponiéndoseles penas privativas de la libertad efectivas, sentando un precedente por tratarse de la intromisión a la vida personal, íntima, secreta del futbolista Guerrero Gonzales, pero con mentiras y con fotos trucadas, por lo mismo que el agente pasivo, muy bien asesorado, optó por hacer uso de su derecho mediante el delito Contra el Honor, en la figura de Difamación.

En el caso de la modelo y estrella de reality shows, María Milett Figueroa Valcárcel se filtraron imágenes en situaciones privadas con una ex-pareja que se virilizaron en los portales de internet y en la prensa de espectáculo.

En este caso, la modelo fue muy cautelosa para ventilar su vida privada al situar primero a su entorno familiar, allegados y, por su imagen y buena honra, a pesar del escarnio que procuraron hacer los mediáticos voceros de la farándula.

Otro caso mediático fue el del vicepresidente de la república Raúl Diez Canseco Terry, de quien filtraron fotografías íntimas con una persona allegada a su entorno familiar, escándalo que terminó con la renuncia al cargo y divorcio matrimonial del vicepresidente.

Recientemente, el Ministro de Defensa Mariano Gonzales, en pleno ejercicio de sus funciones, fue fotografiado en actitud cariñosa con una asesora de su despacho, se difundió en la prensa y en programas de televisión, lo cual lo obligó a una renuncia prematura.

El derecho a la intimidad de la persona pública es un tema controvertido si se analiza la situación actual, dado que en muchos medios de comunicación se viola la intimidad personal, íntima o familiar de la persona pública, se divulgan actos privados, haciendo menoscabo de la dignidad de la persona humana, como podemos apreciar en los programas de televisión, redes sociales de internet, fotografías o vídeos y cotidianamente en la prensa amarilla, llamada también "periódicos chicha", promoviendo la "cultura" de la difamación, el chisme y la maldad en menoscabo de la dignidad de la persona humana. No hay ponderación, límites ni frenos a los excesos, salvo cuando se inicia un proceso judicial que, a la par, cuesta mucho tiempo y dinero.

El éxito y los logros obtenidos por las personas, en muchos casos, es resquebrajado por la insania de los sujetos que se inmiscuyen en la vida personal, íntima, privada o secreta de las personas públicas, trayendo como consecuencia daños irreparables a la reputación, integridad ética y moral, ruptura de la armonía del hogar, despido laboral, bullying público, discriminación y hasta dudas y alejamiento de la familia y amistades.

El Derecho a la intimidad de las personas son vulnerados comúnmente debido al insuficiente desarrollo teórico-normativo de las normas legales, no obstante, a que se encuentra consagrado en la carta Magna, Códigos Civil y Penal, así como en la Legislación Complementaria Internacional.

Los derechos a la intimidad se vulneran con mayor facilidad por el inadecuado uso de la informática y de los diversos medios de comunicación e irresponsable manejo de las herramientas del internet (redes sociales) y sin ningún control, ocasionando graves daños al derecho a la intimidad de las personas y de la familia, perjudicando el normal crecimiento psicológico de los niños, niñas y adolescentes, siendo lamentable que una enorme creación de comunicación social sea utilizado, en un 60%, para actos negativos y dañinos a la sociedad, entre estos la vida privada, íntima, personal de la persona pública, cuando lo contrario debería ser la utilización, de ese medio científico, para el bienestar de todos los habitantes, especialmente de la niñez y la adolescencia.

La jurisprudencia desarrollada, para proteger el derecho a la intimidad, es muy benigna, benevolente, no disuade; son necesarias urgentes modificaciones con sanciones y penalidades más severas y efectivas, conforme es el espíritu de este trabajo.

Al respecto, es pertinente mencionar que la intromisión a la vida personal, íntima o privada de la persona pública, es muy diferente a cuestionar la labor funcional cuando la persona pública se aleja de la legalidad, esto es, la función es utilizada para realizar actos contra la ley, lo cual sí es y debe seguir siendo fiscalizado.

En el presente trabajo se realiza un análisis sobre la violación de derecho a la intimidad y la aplicación y eficacia de la normativa existente, en la disuasión a la intromisión en la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública, problema teórico-normativo de profundo contenido social, porque abarca la injerencia voluntaria de muchos sectores de la población, cuyo análisis e investigación pretende atenuar, de alguna forma, las agresivas dimensiones que acarrea la intromisión de terceros (personas naturales, medios de comunicación en general y otros) en la vida privada de la persona pública. El proyecto de Ley que propongo es la solución a la problemática investigada.

## **2.1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### **Problema general:**

¿Cuál es la relación que existe entre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública respecto al perjuicio moral en la provincia de Huaral?

### **Problemas específicos:**

- ➔ ¿Cuál es la relación que existe entre los fundamentos teóricos-normativos de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral?
- ➔ ¿Cuál es la relación que existe entre el nivel de protección a la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral?

## **2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Finalidad**

La finalidad de la investigación es estudiar el desarrollo de la jurisprudencia en protección del derecho fundamental de la intimidad frente a las agresivas y arbitrarias dimensiones que acarrearán la intromisión de terceros, medios de comunicación en general y otros, en la vida privada, íntima, secreta, de la persona pública.

La vulneración de la intimidad es un problema latente, cotidiano, por tanto, es un problema de interés social en general, una necesidad inmediata, que requiere el desarrollo de normas que respondan y se adecuen al desarrollo de la sociedad, de la ciencia y la tecnología.

### **2.2.2. Objetivos General y Específicos**

#### **2.2.2.1. General**

Determinar la relación que existe entre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.



### **2.2.2.2. Específicos**

Determinar la relación entre los fundamentos teóricos-normativos de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

Determinar la relación entre el nivel de protección a la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

### **2.2.3. Delimitación del Estudio**

↔ Delimitación Espacial.- El estudio comprende los casos de violación del derecho a la intimidad en la ciudad de Huaral (Región Lima).

↔ Delimitación Temporal.- El periodo del estudio comprenderá del 2012-2020.

↔ Delimitación Social.- Magistrados, abogados litigantes, estudiantes de derecho.

↔ Delimitación Conceptual.- El estudio comprende la delimitación del delito de Violación de la Intimidad con realidad de criterio cualitativo, racional y lógico que se originan y nacen como Derechos Fundamentales de la Persona Humana en el Capítulo I de la Constitución Política del Perú.

### **2.2.4. Justificación e Importancia del estudio:**

A partir de las últimas décadas del siglo, en el mundo entero, y en el Perú en especial, han ocurrido profundas transformaciones impulsadas por la globalización, en el campo de la ciencia, tecnología y la cultura.

Los avances en la tecnología han impulsado nuevas formas de comunicación que han ocasionado profundos impactos en las formas de vida y en las relaciones humanas.

Las Naciones Unidas ha proclamado la protección de la persona humana como fin supremo del Estado y sociedad y muchas naciones han desarrollado, en legislación interna, los derechos fundamentales de la persona humana.

Sin embargo, se hace necesaria la actualización de las normas para adecuarlas al desarrollo de la sociedad y a todos los cambios en los estilos de vida, usos y costumbres y sobre todo a las formas y herramientas que se utilizan en los medios de comunicación.

La facilidad y la velocidad con la que se transmiten las comunicaciones por intermedio, especialmente del internet, el correo electrónico, las redes sociales, los soportes informáticos, así como la prensa, la radio y la televisión, hacen necesario el desarrollo de normas que se adecuen a los tiempos modernos.

Cuando se aprobaron los derechos de protección de la persona humana, la sociedad se regía por usos y costumbres y valores cívicos desarrollados para la convivencia pacífica, no existía la televisión ni el internet, de ahí a esta parte han ocurrido profundos cambios con los avances de la cultura, la ciencia, la tecnología, se han acortado las distancias, los medios de comunicación han evolucionado a grandes pasos, el mundo se ha globalizado, la tecnología ha creado nuevas herramientas para las comunicaciones, nuevas formas de difundir el conocimiento, la cultura ha cambiado en las formas de comunicación, los usos y costumbres han evolucionado y todos se encuentran en un cambio permanente e impredecible.

El acopio y el análisis de la jurisprudencia interna, así como la internacional, nos permitirá una adecuada defensa de los derechos fundamentales particularmente al derecho de la intimidad de la persona humana (pública y privada), la que se ve vulnerada por la intromisión de terceros y la insuficiencia de las normas ya que las sanciones que se aplican no disuaden y/o son muy leves; es frente a todos estos cambios que radican la justificación e importancia de este estudio.

## **2.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **2.3.1. Supuestos Teóricos**

Constitución Política del Perú:

Título I, de la Persona y la Sociedad

Capítulo I

## Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.- *Gutiérrez Ticse, G.2017.*

La dignidad humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con lo que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.- *Exp.N° 010-2002- AT/TS, fs. 2017.*

La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental: Como Principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por partes de los operadores Constitucionales; como Derecho Fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la injerencia de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana.- *Exp.N°02373-2005-PHC/TC. fs.10.*

Si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es presupuesto de su exigibilidad como límite de accionar del Estado y de los propios particulares, también es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como el fin supremo de la Sociedad y del Estado.- *Exp.N° 1417-2005-PA-TC, fs. 2.*

### **CÓDIGO PENAL:**

- **Difamación:**

**Artículo 132.-** El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con ochenta a ciento sesenta días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será de prestación de servicio comunitario de sesenta a ciento veinte jornadas o con ciento sesenta a doscientos veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cincuenta y seis jornadas o doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.

- **Prueba de la verdad de las imputaciones**

El artículo 134 del Código Penal destaca que el autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

→ **Análisis:** Conforme se ha podido advertir, en este Título II con Capítulo Único se menciona el atentado contra el honor de las personas, pero, sin ánimo de distinguir o discriminar, existe la diferencia de que el personaje público está sujeto al veredicto público y a la sana crítica en el ejercicio de sus funciones o actividades que desempeña; lo contrario es que de haber algo ilícito sí estará sujeto a las críticas públicas, lo cual es muy ajeno a entrometerse en su vida personal, privada, íntima o secreta a la que tiene derecho.

- **Violación de la Intimidad:**

**Art. 154.-** El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

→ Conforme se ha mencionado y es la parte medular del presente trabajo, no aparecen penas drásticas que sirvan como acicate para evitar la injerencia de cualquier persona en la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública; precisamente el trabajo presenta una propuesta de proyecto de ley en busca de sanciones más ejemplarizadoras para atenuar esta clase de ilícito.

### **2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas**

#### **Hipótesis Principal**

La vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

#### **Hipótesis Específicas**

El desarrollo técnico-normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública se localiza con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

El nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

### **2.3.3. Variables e indicadores**

<b><u>Variables</u></b>	<b><u>Indicadores</u></b>
V1= Derecho a la intimidad	Nivel de protección a la persona. Desarrollo teórico-normativo de la jurisprudencia.
V2= Perjuicio moral	Difusión de imágenes. Difusión de audios. Difusión de datos personales.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

#### 3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Población.-** Está compuesta por magistrados, abogados litigantes y estudiantes de derecho, habiéndose recabado su percepción y sus opiniones sobre el desarrollo de la jurisprudencia en la protección de derechos fundamentales frente a los medios de comunicación, así como la complejidad y la falta de control en las redes sociales, los instrumentos, las formas y la velocidad a la que se difunden, datos, imágenes, voz en relación a la vida privada, íntima, privada de la persona pública y otras preguntas inherentes al presente trabajo.

- **Muestra y muestreo.-** La muestra que fue no probabilística estuvo compuesta, por 168 operadores, esto es, magistrados, abogados litigantes y estudiantes de derecho. El muestreo fue el aleatorio simple.

#### 3.2. DISEÑO DEL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación obedece a un **tipo de investigación aplicada, con un nivel descriptivo.**

**Se utilizan las teorías, métodos y soluciones empleadas en el Perú y el extranjero, así como las utilizadas en el derecho comparado para la solución de los problemas judicializados en relación a la vulneración de los derechos a la intimidad, al honor, la buena reputación, la dignidad de las personas.**

M<sub>1</sub>: Ox- Oy

M= Magistrados, abogados litigantes, estudiantes de derecho

X= Derecho a la intimidad

Y= Perjuicio moral.

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de información se utiliza la técnica de la encuesta y como Instrumento se trabajó con el cuestionario, el cual fue aplicado a los 168 operadores en el sistema.

Para verificar la confiabilidad de las preguntas se aplicó el Alfa de Cronbach, en el programa SPSS 26.

Para variable derecho a la intimidad de la persona pública el Alfa de Cronbach es de 0.934, siendo de Alta Confiabilidad.

## CAPÍTULO IV

### 4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

#### TABLA 1.

*Confiabilidad del instrumento de la variable derecho a la intimidad de la persona pública*

##### Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,934	06

Fuente: Alfa de Cronbach

Para variable Perjuicio Moral el Alfa de Cronbach es de 0.929, siendo de Alta Confiabilidad

#### TABLA 2.

*Confiabilidad del instrumento de la variable Perjuicio Moral*

##### Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,929	06

Fuente: Alfa de Cronbach

### 4.2. Procesamiento de los datos

Para el procesamiento de los datos se utiliza como herramienta de datos el programa estadístico SPSS versión 26, con la finalidad de obtener frecuencias, porcentajes, tablas y figuras (Estadística Descriptiva).

Para la comprobación de las hipótesis también se utilizará el programa estadístico SPSS versión 26, del modelo de correlación de Pearson

#### 4.2.1. Presentación de resultados

**DIMENSIÓN: Desarrollo teórico normativo de la jurisprudencia.**

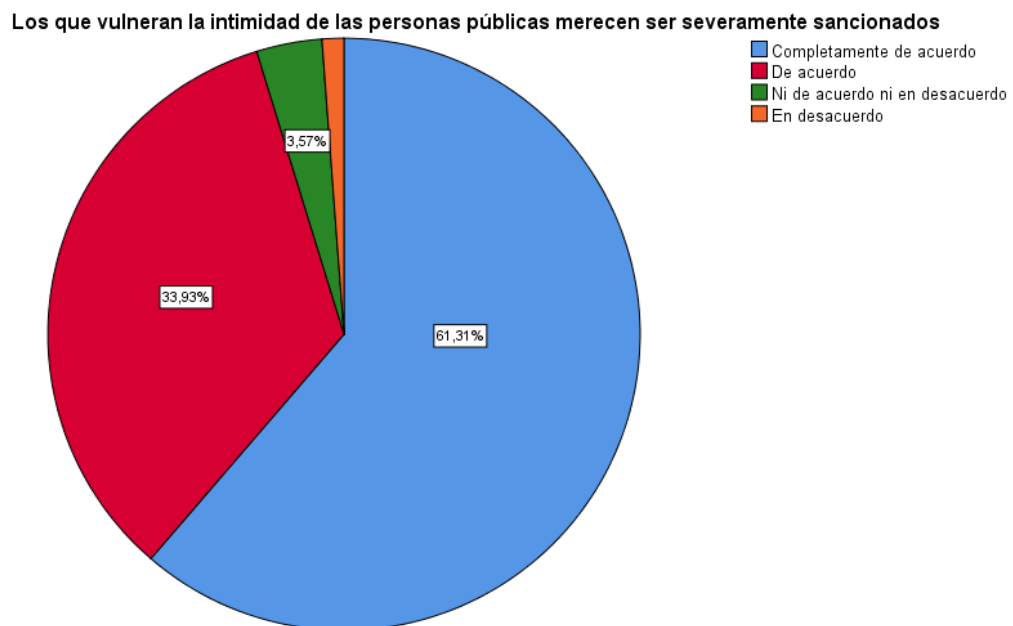


**TABLA 3.**

*Los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	103	61,3%
De acuerdo	57	33,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	3,6%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 1.**



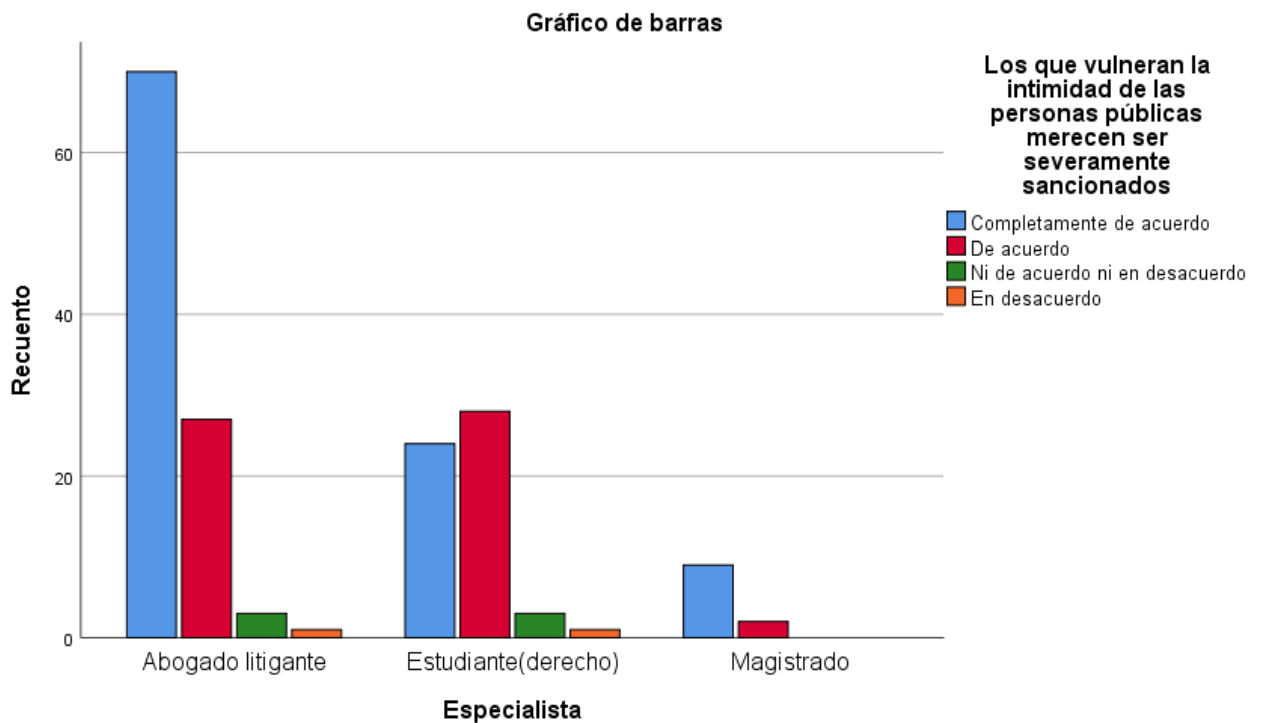
En la tabla 3 y Gráfico 1, podemos concluir que referente a que, Si Los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados, de los 168 encuestados el 61.3% está completamente de acuerdo, el 33.9% está de acuerdo, el 3.6% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y solo un 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 4.**

*Los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	70	27	3	1	101
Estudiante (derecho)	24	28	3	1	56
Magistrados	9	2	0	0	11
Total	103	57	6	2	168

**Gráfico 2.**



En la tabla 4 y Gráfico 2, se puede observar que respecto a los **abogados litigantes**, 70 están completamente de acuerdo de que los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados; 27 están de acuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas

públicas merecen ser severamente sancionados, 3 no se encuentran de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados, 28 están de acuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados, 3 no se encuentran de acuerdo ni en desacuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados.

Respecto a los **Magistrados**, 9 están completamente de acuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados y 2 está de acuerdo respecto a los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados.

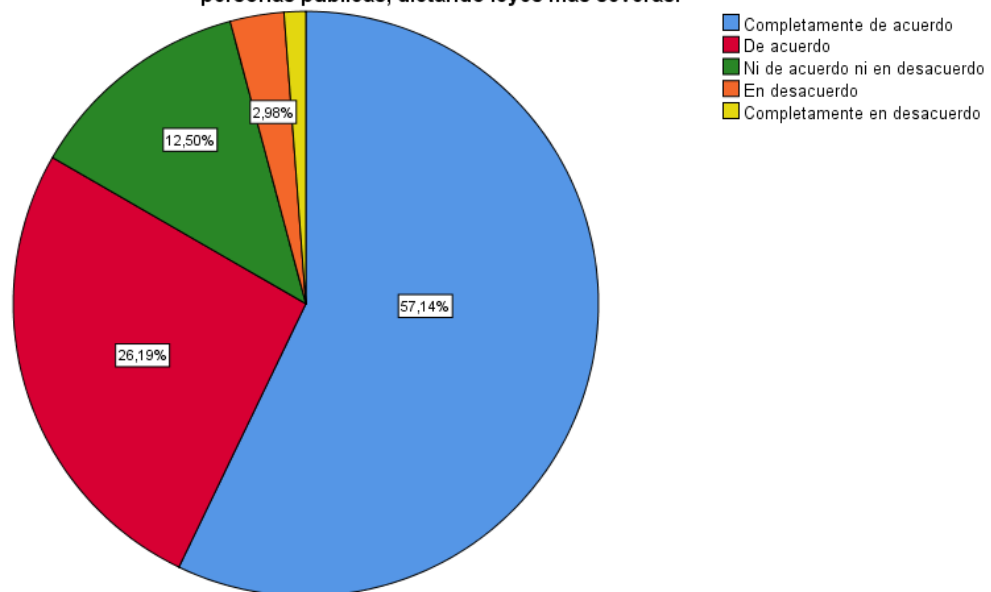
**TABLA 5.**

*Considera que se debe de aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, dictando leyes más severas.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	96	57,1%
De acuerdo	44	26,2%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	12,5%
En desacuerdo	5	3,0%
Completamente en desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 3.**

**Considera que se debe de aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, dictando leyes más severas.**



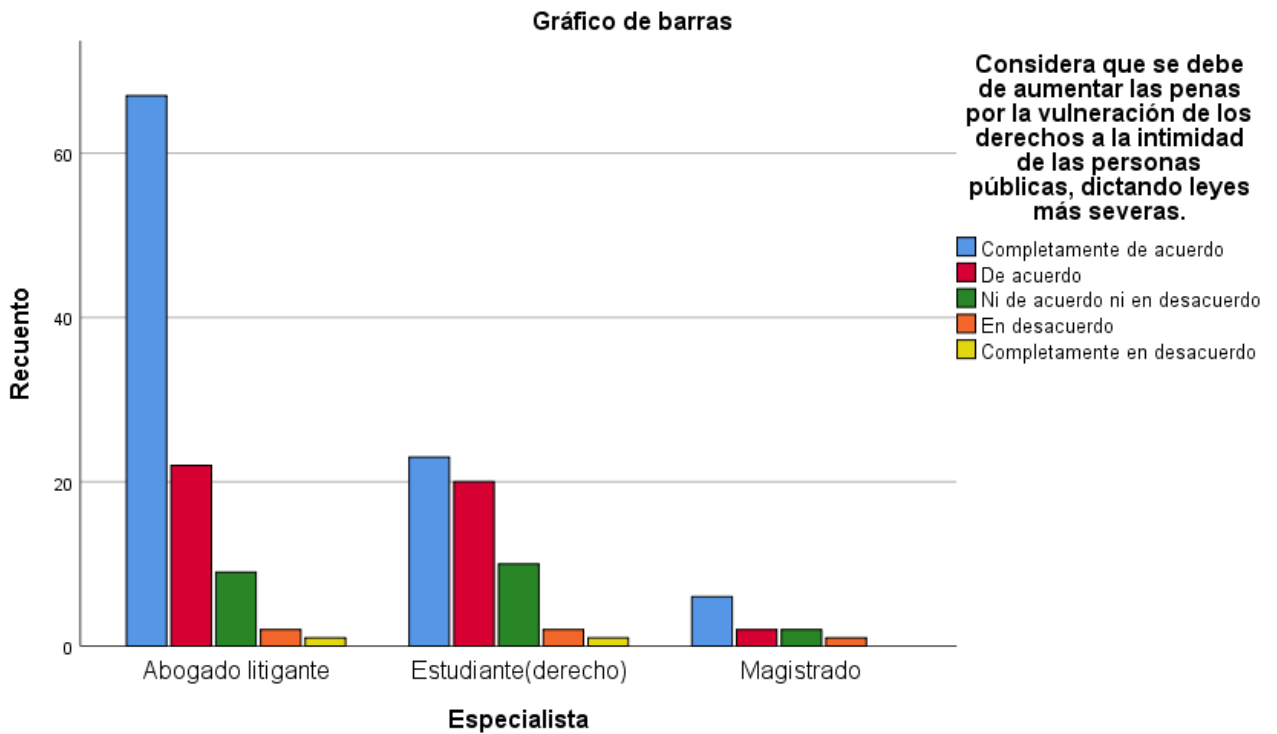
En la tabla 5 y Gráfico 3, podemos concluir que referente a que, Si considera que se debe de aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, dictando leyes más severas, de los 168 encuestados el 57.1% está completamente de acuerdo, el 26.2% está de acuerdo, el 12.5% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 3% se encuentra en desacuerdo y solo un 1.2% se encuentra completamente en desacuerdo.

**TABLA 6.**

*Considera que se debe de aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, dictando leyes más severas.*

Especialista	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo	Total
Abogado litigante	67	22	9	2	1	101
Estudiante(derecho)	23	20	10	2	1	56
Magistrados	6	2	2	1	0	11
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>44</b>	<b>21</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>168</b>

**Gráfico 4.**



En la tabla 6 y Gráfico 4, se puede observar que respecto a los **abogados litigantes**, 67 están completamente de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las

personas públicas, 22 están de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 2 se encuentran en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas y solo 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 23 están completamente de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 20 están de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 10 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 2 se encuentran en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas y solo 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas.

Respecto a los **Magistrados**, 6 está completamente de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 2 está de acuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, 2 no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas y solo 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que se debe aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas.

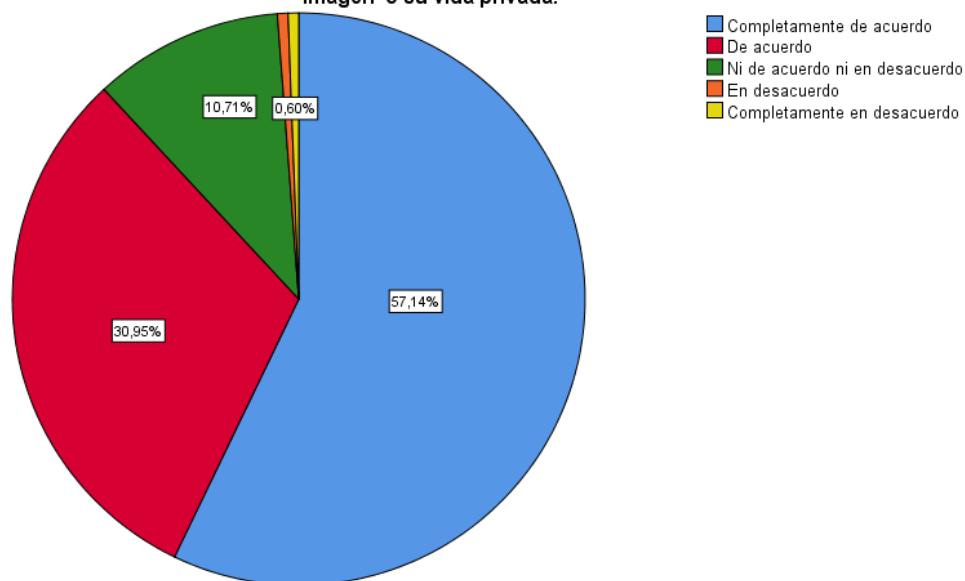
**TABLA 7.**

*Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	96	57,1%
De acuerdo	52	31,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	10,7%
En desacuerdo	1	,6%
Completamente en desacuerdo	1	,6%
Total	168	100,0%

**Gráfico 5**

**Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.**



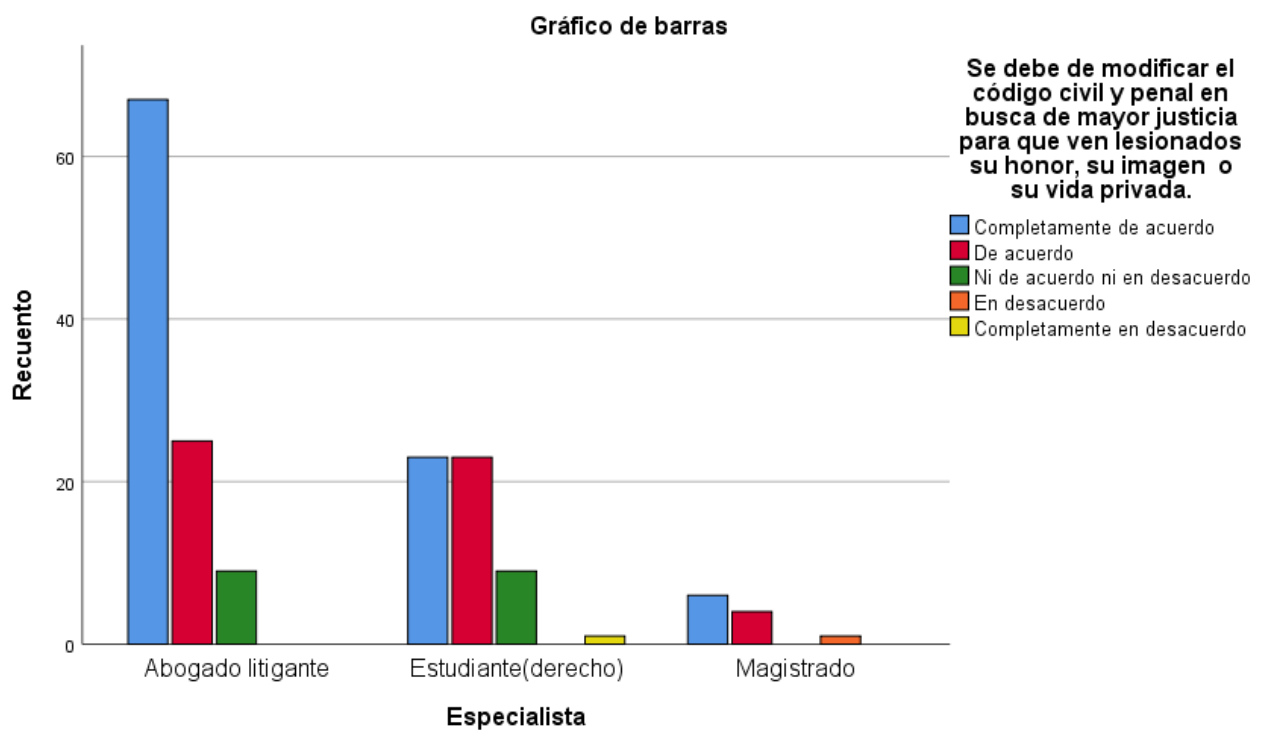
En la tabla 7 y Gráfico 05, podemos concluir que referente a que, Si se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada, de los 168 encuestados el 57.1% está completamente de acuerdo, el 31% está de acuerdo, el 10.7% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 0.6% se encuentra en desacuerdo y solo un 0.6% se encuentra Completamente en desacuerdo.

**TABLA 8.**

*Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.*

Especialista	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo	Total
Abogado litigante	67	25	9	0	0	101
Estudiante(derecho)	23	23	9	0	1	56
Magistrados	6	4	0	1	0	11
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>52</b>	<b>18</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>168</b>

**Gráfico 6**





En la tabla 8 y Gráfico 6, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 67 están completamente de acuerdo respecto a que, Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada, 25 están de acuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada y 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 23 están completamente de acuerdo respecto a que, Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada, 23 están de acuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada, 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada y solo 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.

Respecto a los **Magistrados**, 6 están completamente de acuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada, 4 están de acuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada y 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.

## DIMENSIÓN: Nivel de Protección a la persona.

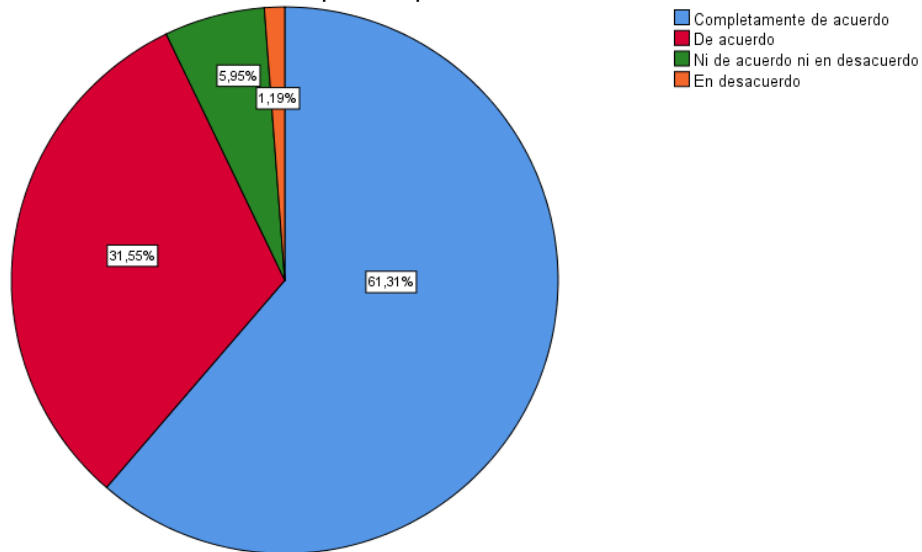
**TABLA 9.**

*Los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	103	61,3%
De acuerdo	53	31,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	6,0%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 7**

Los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.



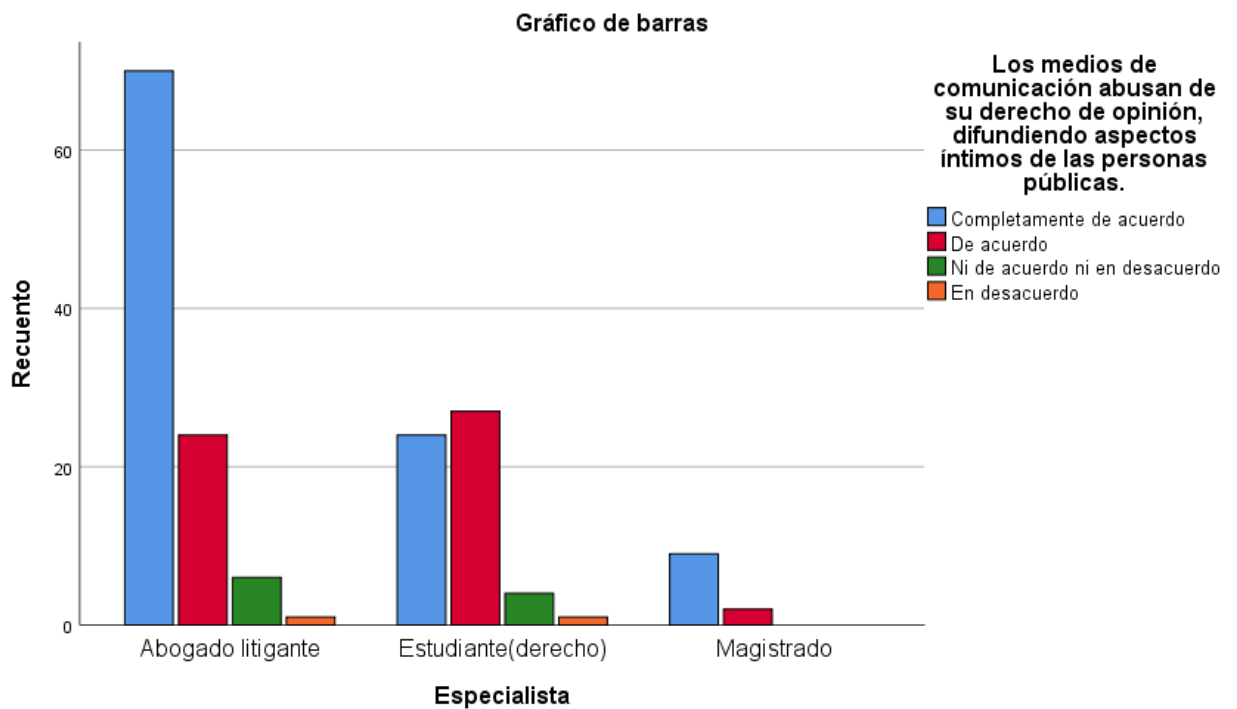
En la tabla 9 y Gráfico 7, podemos concluir que referente a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, de los 168 encuestados el 61.3% está completamente de acuerdo, el 31.5% está de acuerdo, el 6% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y solo un 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 10.**

*Los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	70	24	6	1	101
Estudiante (derecho)	24	27	4	1	56
Magistrados	9	2	0	0	11
Total	103	53	10	2	168

**Gráfico 8**



En la tabla 10 y Gráfico 8, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 70 están completamente de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, 24 están de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos

de las personas públicas, 6 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, 27 están de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, 4 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.

Respecto a los **Magistrados**, 09 están completamente de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas, 02 están de acuerdo respecto a que los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.

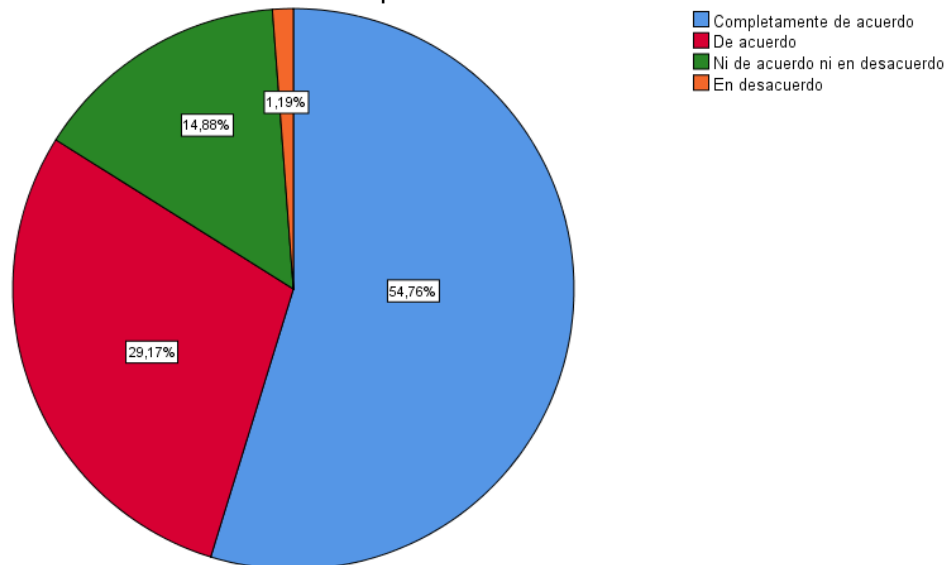
**TABLA 11.**

*Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respecto a su intimidad personal.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	92	54,8%
De acuerdo	49	29,2%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	14,9%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 9**

Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respecto a su intimidad personal



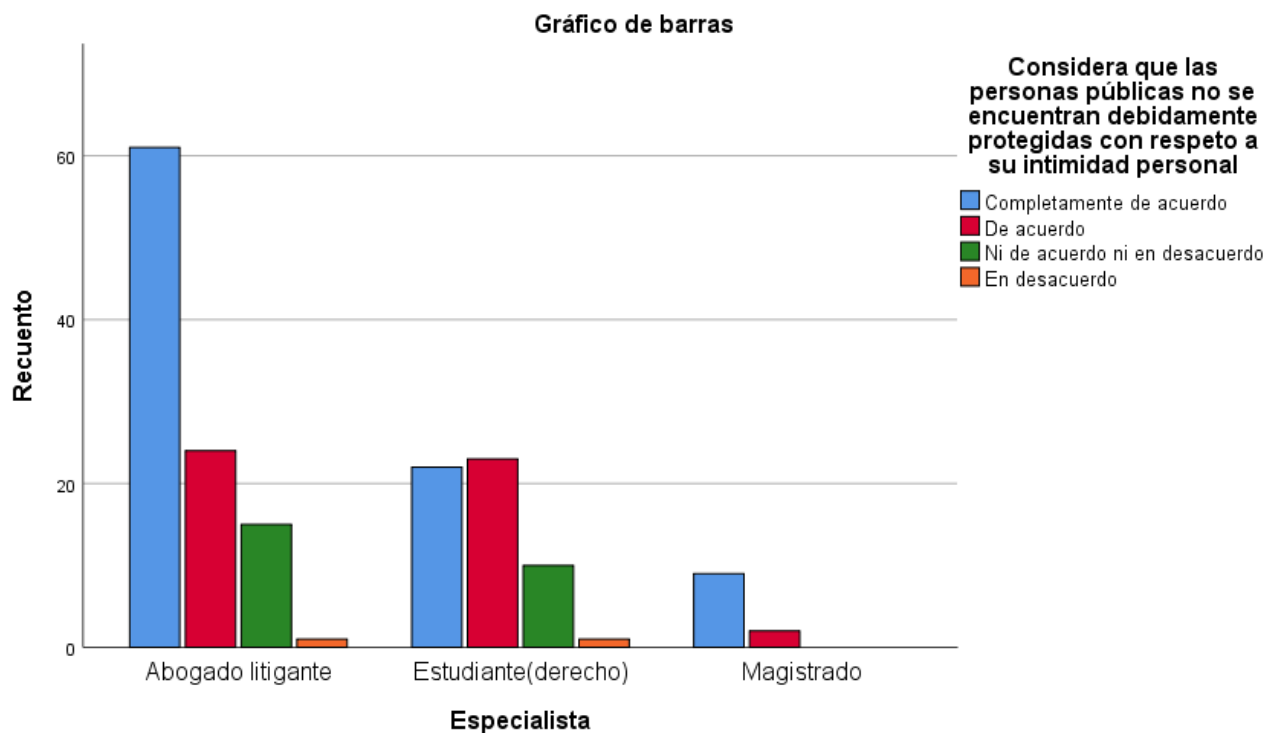
En la tabla 11 y Gráfico 9, podemos concluir que referente a que, Si considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respecto a su intimidad personal, de los 168 encuestados el 54.8% están completamente de acuerdo, el 29.2% están de acuerdo, el 14.9% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y solo un 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 12.**

*Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respecto a su intimidad personal.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	61	24	15	1	101
Estudiante (derecho)	22	23	10	1	56
Magistrados	9	2	0	0	11
Total	92	49	25	2	168

**Gráfico 10**



En la tabla 12 y Gráfico 10, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 61 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respecto a su intimidad personal, 24 están de acuerdo respecto a que Considera que las

personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal, 15 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal, y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 22 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal, 23 están de acuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal, 10 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal, y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal..

Respecto a los **Magistrados**, 9 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal y 2 están de acuerdo respecto a que Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal.

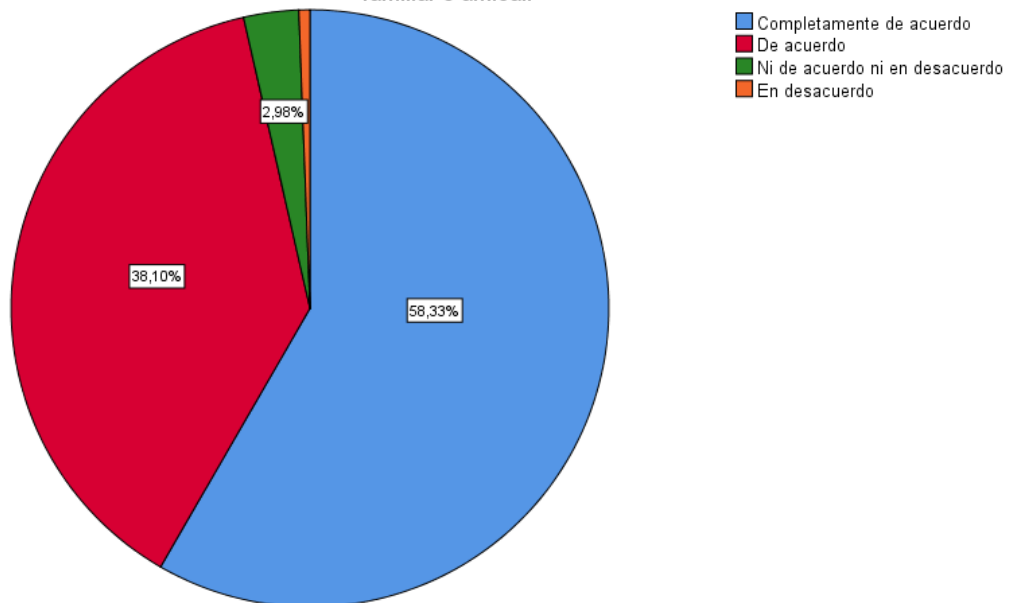
**TABLA 13.**

*Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	98	58,3%
De acuerdo	64	38,1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0%
En desacuerdo	1	0,6%
Total	168	100,0%

**Gráfico 11**

Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.



En la tabla 13 y Gráfico 11, podemos concluir que referente a que, si Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical, de los 168 encuestados el 58.3% está completamente de acuerdo, el 38.1% está de acuerdo, el 3% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo y solo un 0.6% se encuentra en desacuerdo.

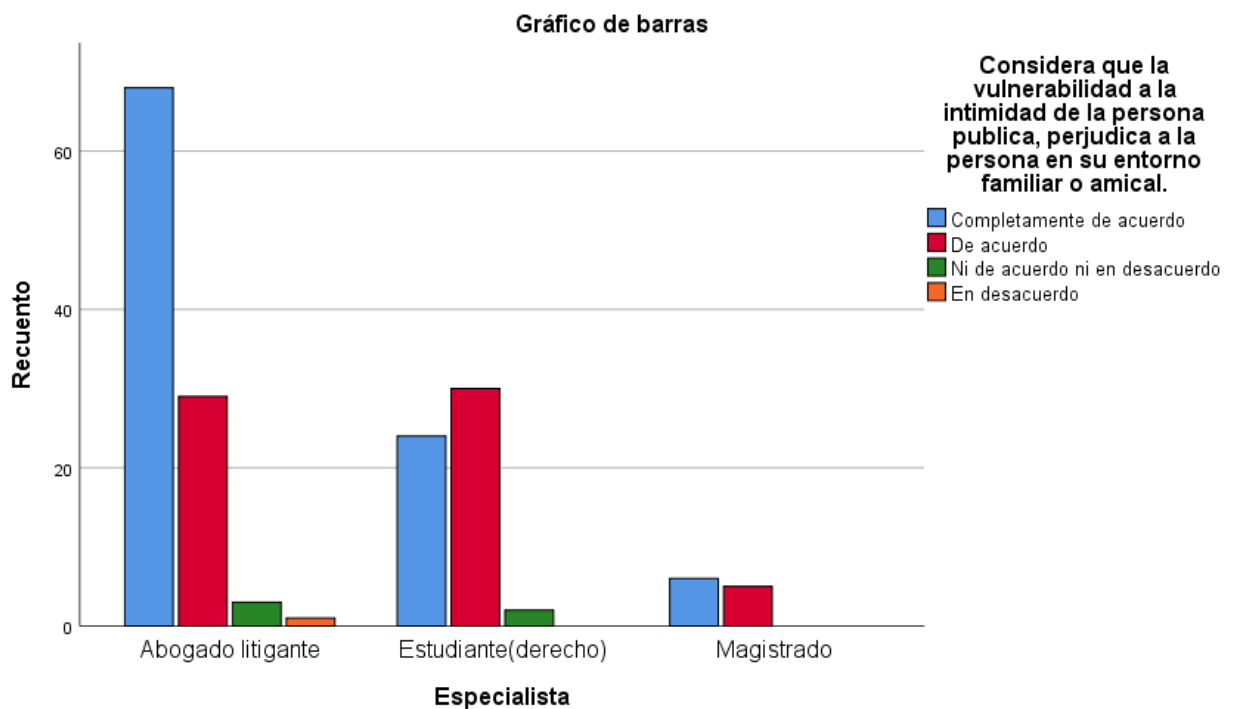


**TABLA 14.**

*Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	68	29	3	1	101
Estudiante (derecho)	24	30	2	0	56
Magistrados	6	5	0	0	11
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>64</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>168</b>

**Gráfico 12**



En la tabla 14 y Gráfico 12, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 68 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical, 29 están de acuerdo respecto a que Considera que

la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical 3 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical, y solo un 1 se encuentra en desacuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical, 30 están de acuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical y solo 2 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.

Respecto a los **Magistrados**, 6 están completamente de acuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica perjudica a la persona en su entorno familiar o amical y 5 están de acuerdo respecto a que Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona publica, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.

## DIMENSIÓN: Difusión de imágenes

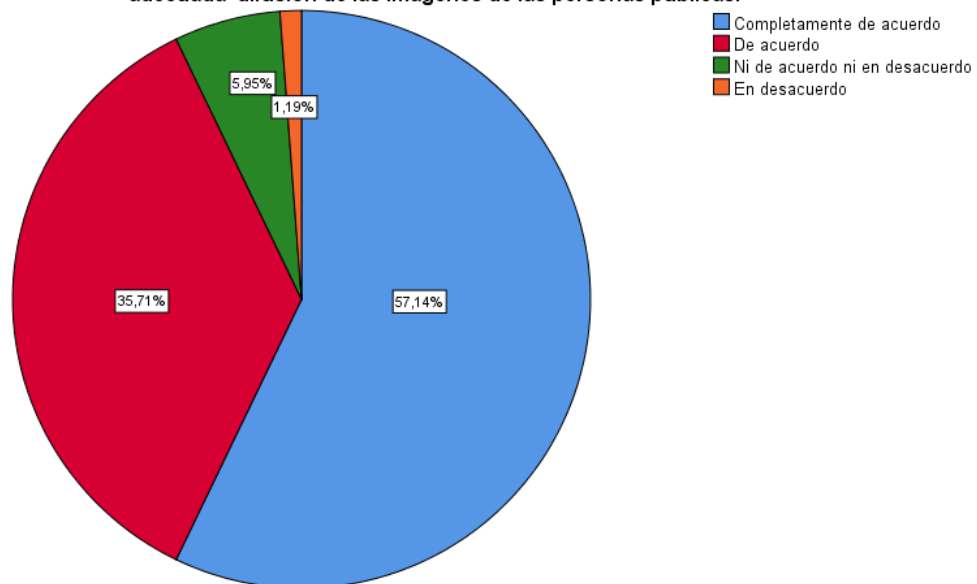
**TABLA 15.**

*Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	96	57,1%
De acuerdo	60	35,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	6,0%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 13**

Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.



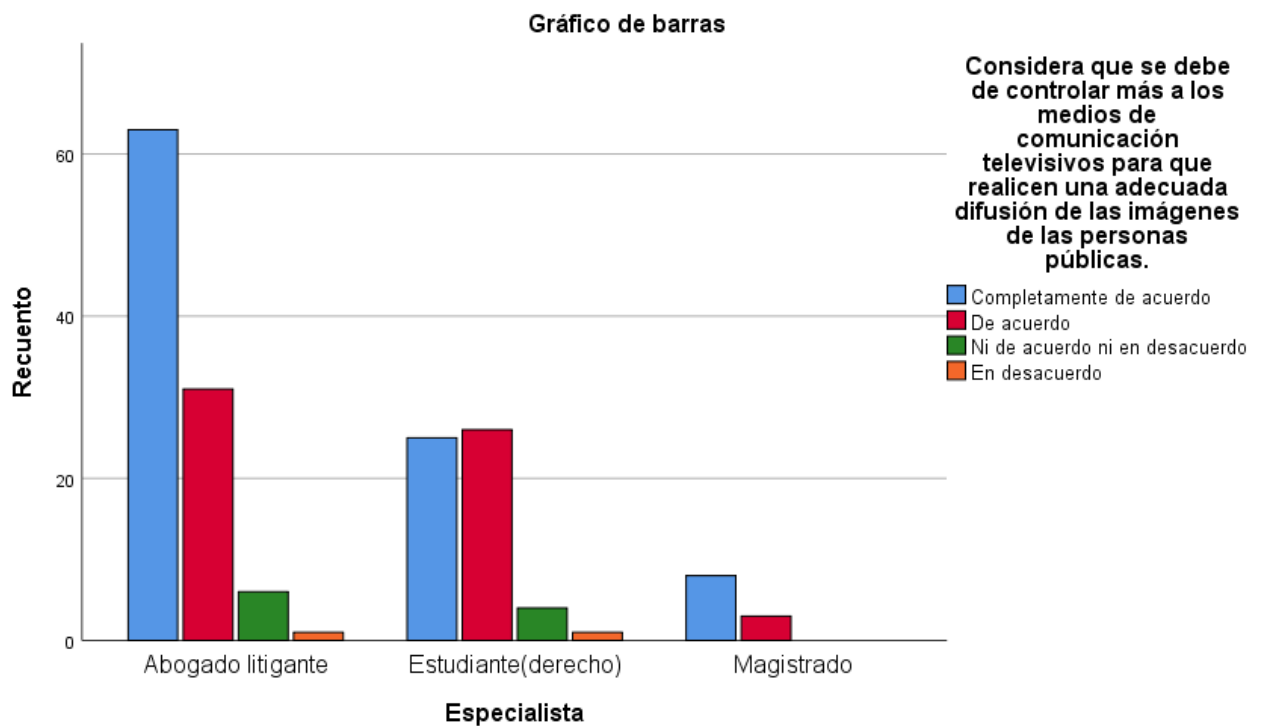
En la tabla 15 y Gráfico 13, podemos concluir que referente a que si Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas, de los 168 encuestados el 57.1% está completamente de acuerdo, el 35.7% está de acuerdo, el 6% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, y 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 16.**

*Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	63	31	6	1	101
Estudiante (derecho)	25	26	4	1	56
Magistrados	8	3	0	0	11
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>60</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>168</b>

**Gráfico 14.**



En la tabla 16 y Gráfico 14, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 63 están completamente de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas, 31

están de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas, 6 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 25 están completamente de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas, 26 están de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas, 4 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.

Respecto a los **Magistrados**, 8 están completamente de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas y 3 están de acuerdo respecto a que se Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.

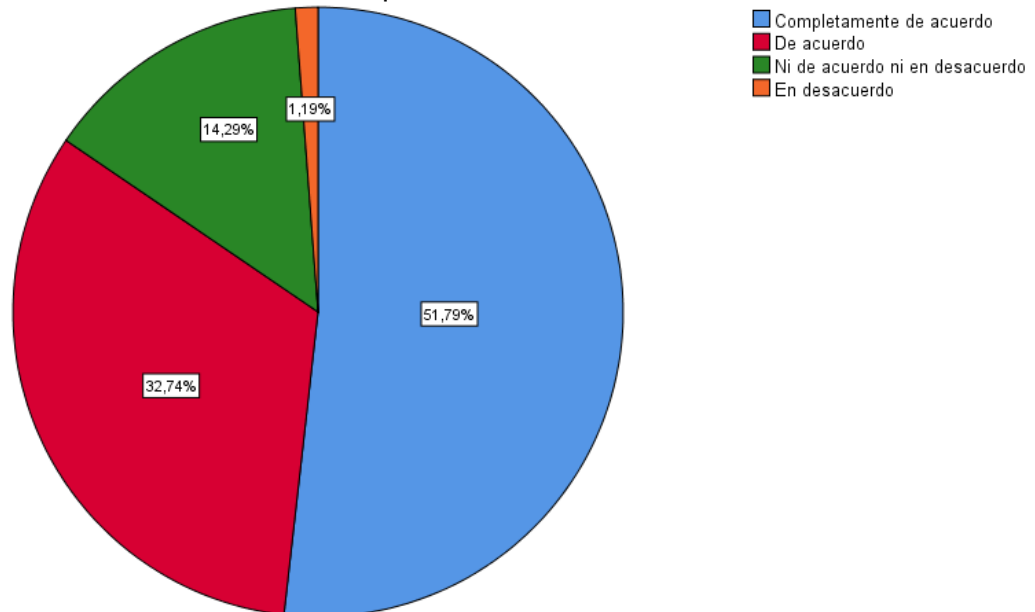
**TABLA 17.**

*Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	87	51,8%
De acuerdo	55	32,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	24	14,3%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 15**

**Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.**



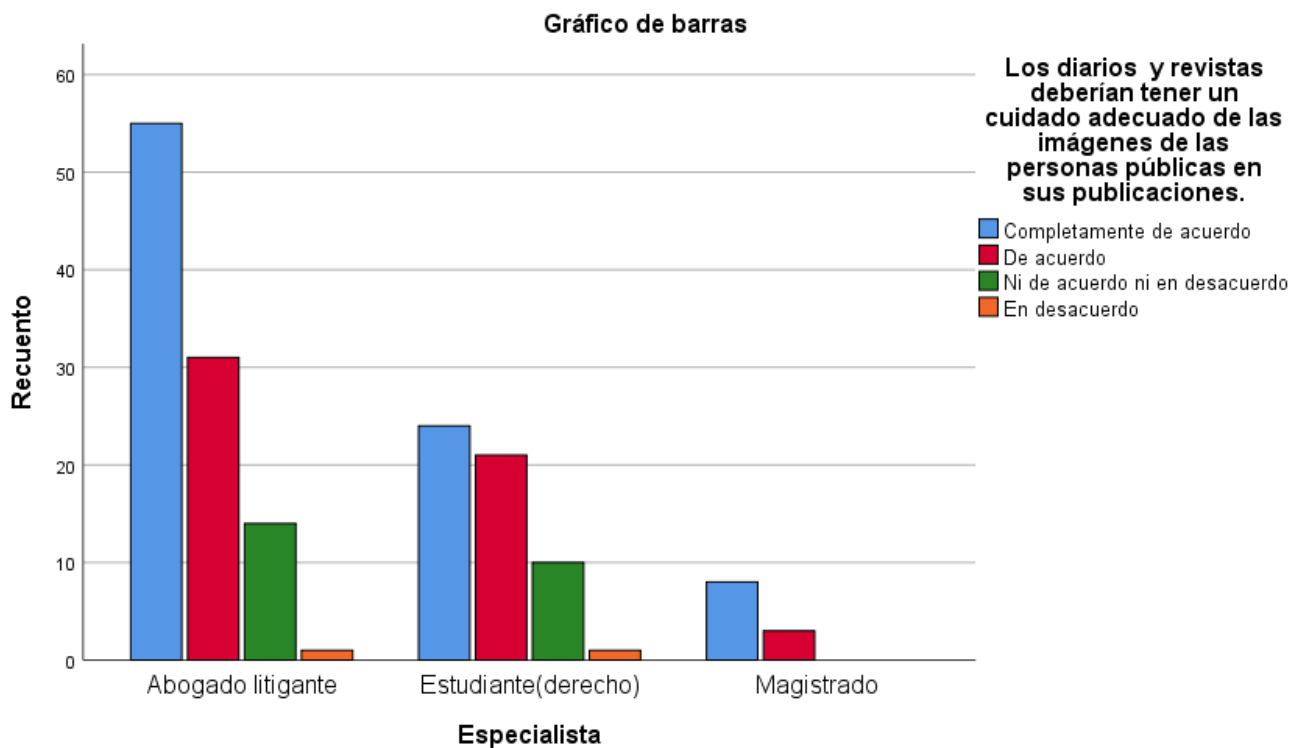
En la tabla 17 y Gráfico 15, podemos concluir que referente a que Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones, de los 168 encuestados, el 51.8% está completamente de acuerdo, el 32.7% está de acuerdo, el 14.3% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 18.**

*Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	55	31	14	1	101
Estudiante (derecho)	24	21	10	1	56
Magistrados	8	3	0	0	11
Total	87	55	24	2	168

**Gráfico 16.**



En la tabla 18 y Gráfico 16, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 55 están completamente de acuerdo respecto a que Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas

públicas en sus publicaciones, 31 están de acuerdo respecto a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones, 14 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a que Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones, 21 están de acuerdo respecto a que Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones, 10 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.

Respecto a los **Magistrados**, 8 están completamente de acuerdo respecto a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones y 3 están de acuerdo respecto a que los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.



## DIMENSIÓN: Difusión de audios.

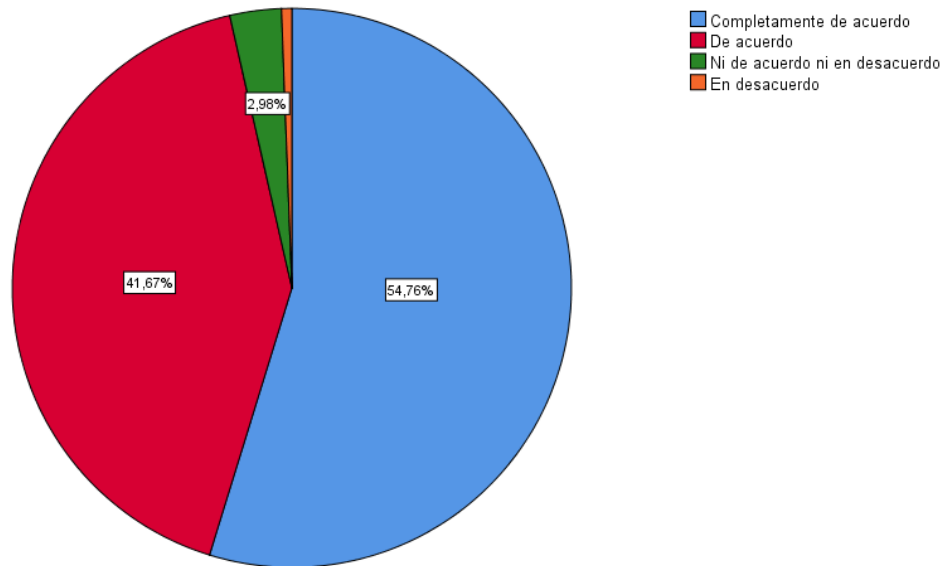
**TABLA 19.**

*Se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	92	54,8%
De acuerdo	70	41,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0%
En desacuerdo	1	0,6%
Total	168	100,0%

**Gráfico 17**

*Se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.*



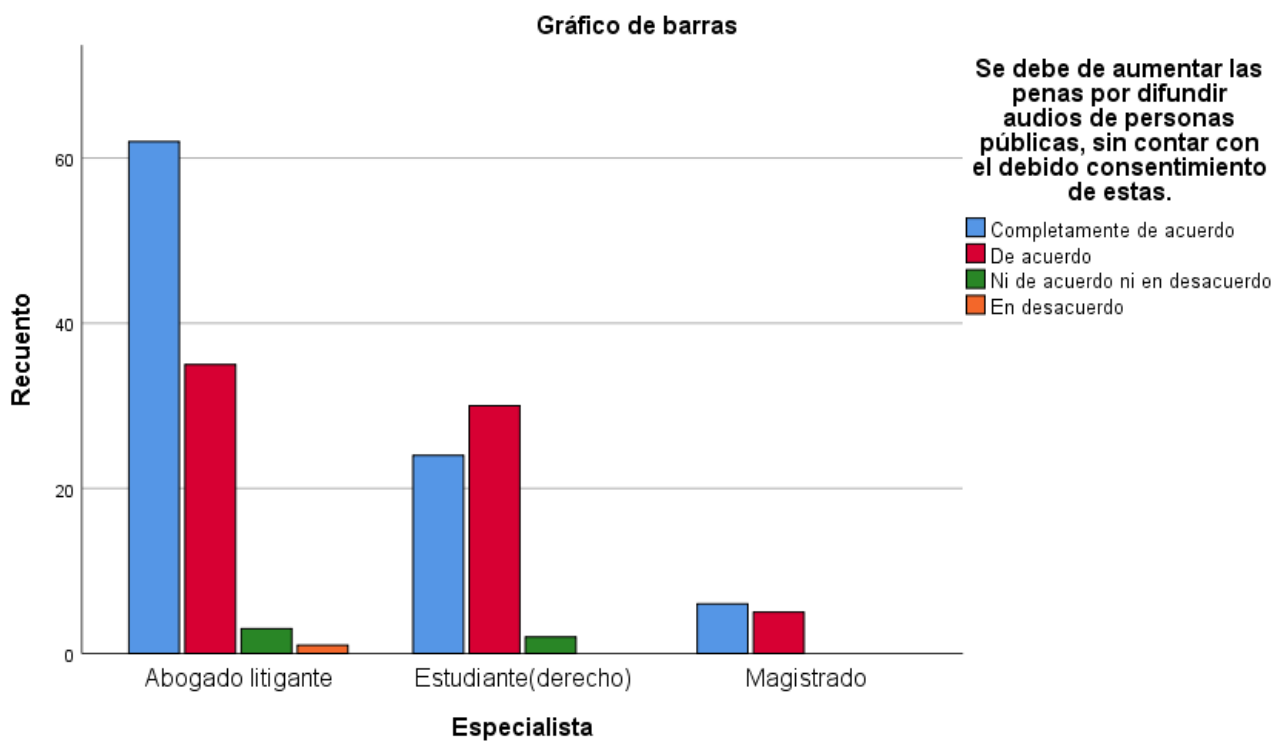
En la tabla 19 y Gráfico 17, podemos concluir que referente a que Se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas, de los 168 encuestados el 54.8% está completamente de acuerdo, el 41.7% está de acuerdo, el 3% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 0.6% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 20.**

*Se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	62	35	3	1	101
Estudiante (derecho)	24	30	2	0	56
Magistrados	6	5	0	0	11
<b>Total</b>	<b>92</b>	<b>70</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>168</b>

**Gráfico 18**



En la tabla 20 y Gráfico 18, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 62 están completamente de acuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas, 35 están de acuerdo respecto a que se debe de

aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas, 3 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas, 30 está de acuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas y 2 no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.

Respecto a los **Magistrados**, 6 están completamente de acuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas, y 5 están de acuerdo respecto a que se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.

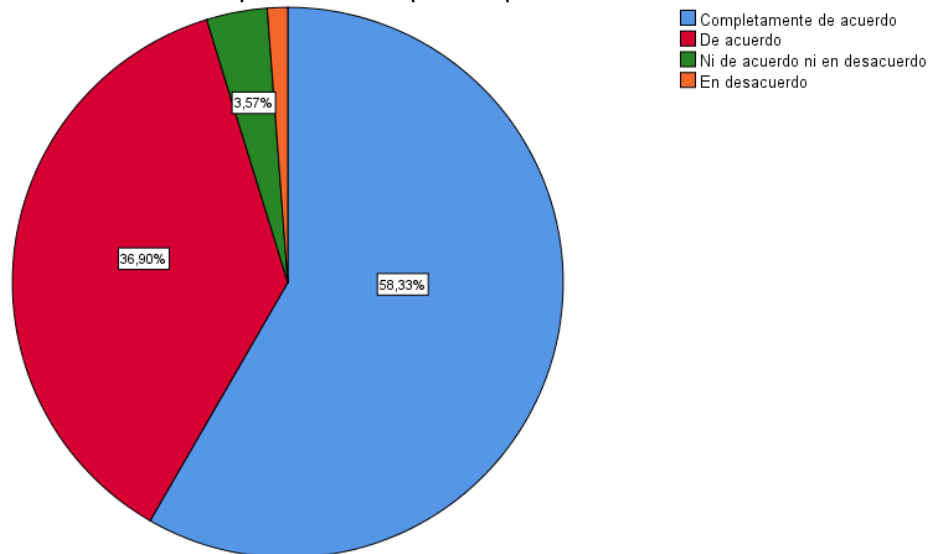
**TABLA 21.**

*Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	98	58,3%
De acuerdo	62	36,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	3,6%
En desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 19**

Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.



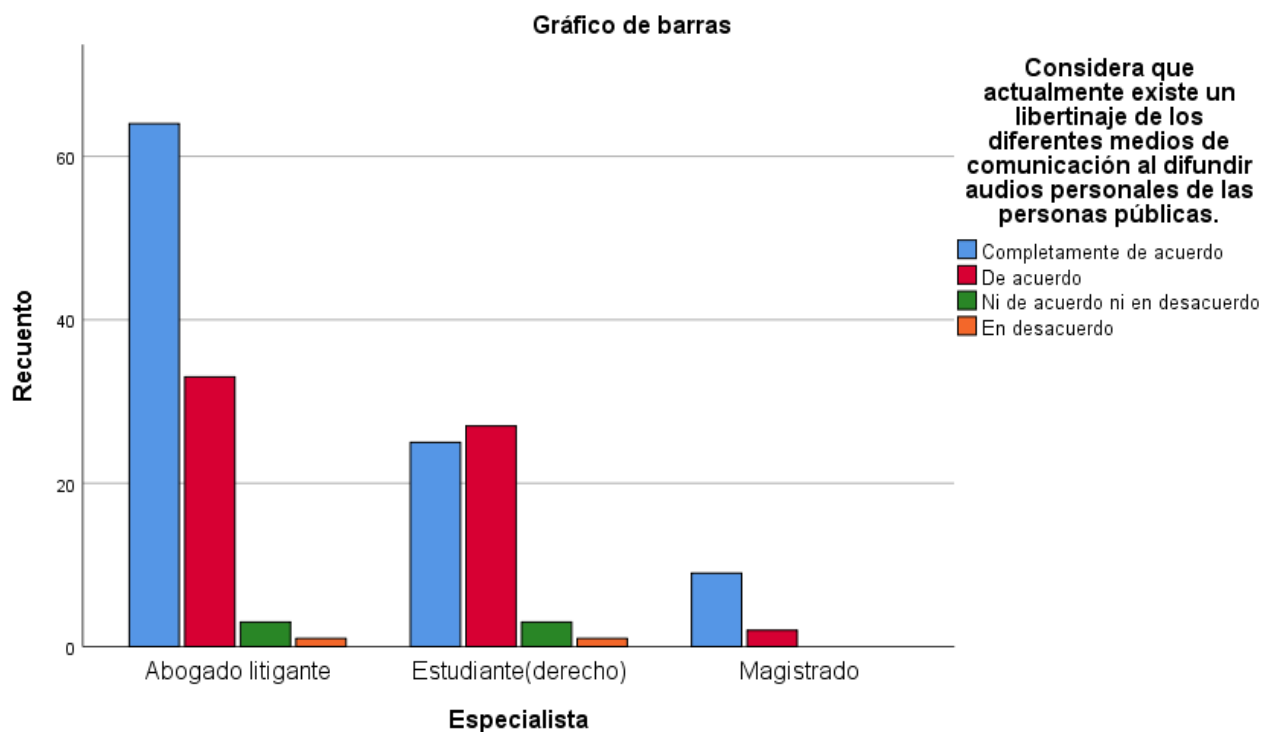
En la tabla 21 y Gráfico 19, podemos concluir que referente a que, si Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas, de los 168 encuestados el 58.3% está completamente de acuerdo, el 36.9% está de acuerdo, el 3.6% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 1.2% se encuentra en desacuerdo.

**TABLA 22.**

*Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.*

Especialistas	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Total
Abogado litigante	64	33	3	1	101
Estudiante (derecho)	25	27	3	1	56
Magistrados	9	2	0	0	11
Total	98	62	6	2	168

**Gráfico 20**



En la tabla 22 y Gráfico 20, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 64 están completamente de acuerdo respecto a que si Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas, 33 están de acuerdo

respecto a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas, 3 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 25 están completamente de acuerdo respecto a que si Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas, 27 están de acuerdo respecto a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas, 3 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas y solo 1 se encuentra en desacuerdo a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.

Respecto a los **Magistrados**, 9 están completamente de acuerdo respecto a que si Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas y 2 están de acuerdo respecto a que si considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.

## DIMENSIÓN: Difusión de datos personales.

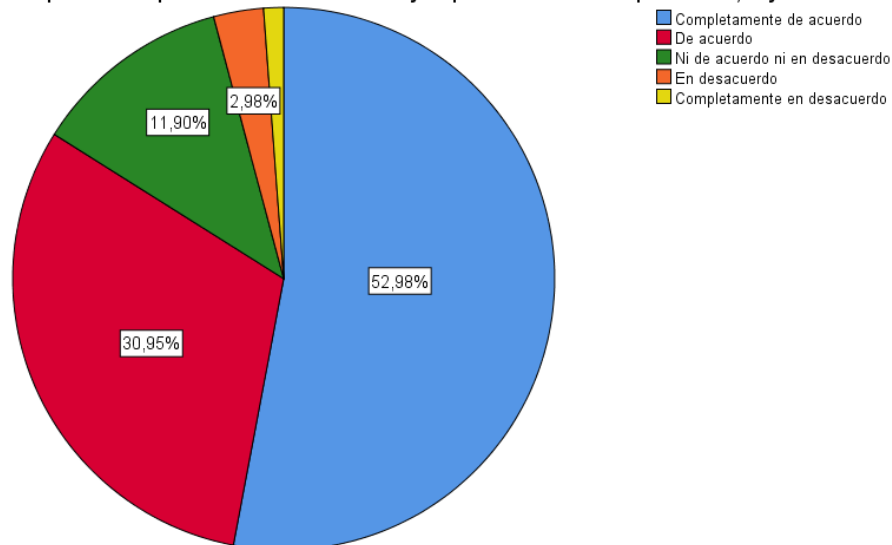
**TABLA 23.**

*Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, Ley N° 29733.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	89	53,0%
De acuerdo	52	31,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	11,9%
En desacuerdo	5	3,0%
Completamente en desacuerdo	2	1,2%
Total	168	100,0%

**Gráfico 21**

Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, Ley N° 29733.



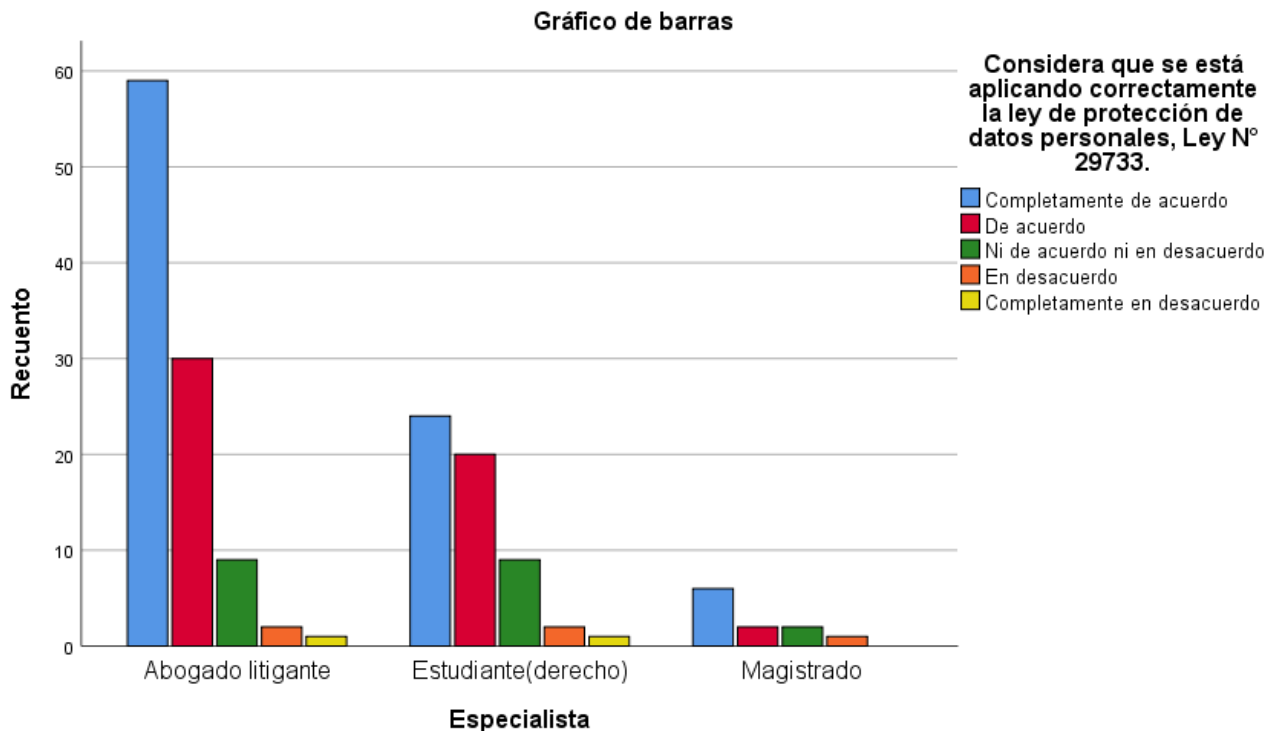
En la tabla 19 y Gráfico 17, podemos concluir que referente a que, si Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, Ley N° 29733, de los 168 encuestados el 53 % está completamente de acuerdo, el 31% está de acuerdo, el 11.9% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 3% se encuentra en desacuerdo y 1.2% completamente en desacuerdo.

**TABLA 24.**

*Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, Ley N° 29733.*

Especialista	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo	Total
Abogado litigante	59	30	9	2	1	101
Estudiante(derecho)	24	20	9	2	1	56
Magistrados	6	2	2	1	0	11
<b>Total</b>	<b>89</b>	<b>52</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>168</b>

**Gráfico 22**



En la tabla 24 y Gráfico 22, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 59 están completamente de acuerdo respecto a que si Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 30 están de acuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si considera que se está aplicando



correctamente la ley de protección de datos personales, 2 se encuentran en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales y 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 24 están completamente de acuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 20 están de acuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 9 no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 2 se encuentran en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales y 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales.

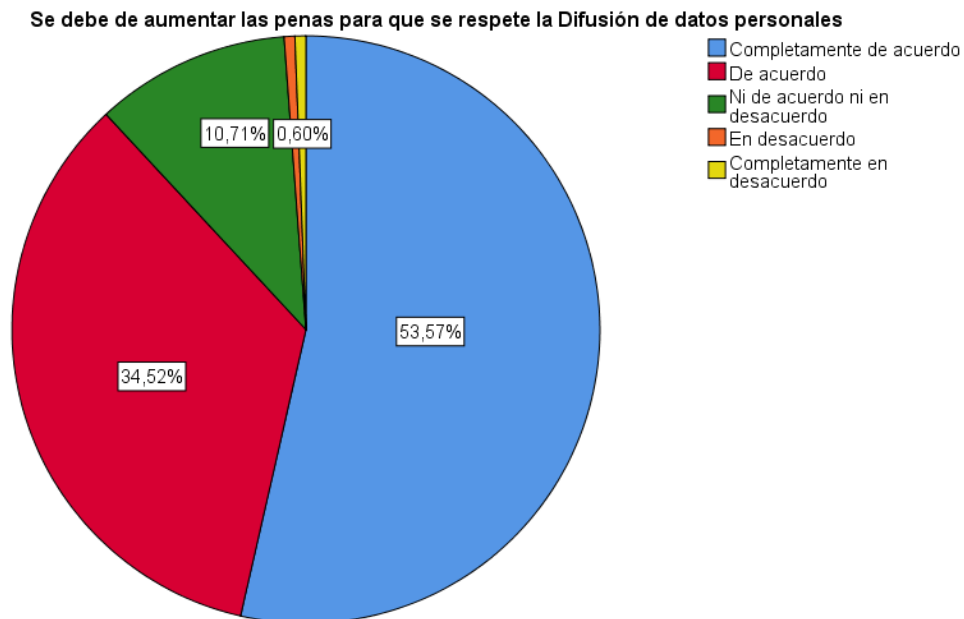
Respecto a los **Magistrados**, 6 están completamente de acuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 2 están de acuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, 2 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales y 1 se encuentra en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales.

**TABLA 25.**

*Se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales.*

	Frecuencia	Porcentaje válido
Completamente de acuerdo	90	53,6%
De acuerdo	58	34,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	10,7%
En desacuerdo	1	0,6%
Completamente en desacuerdo	1	0,6%
Total	168	100,0%

**Gráfico 23**



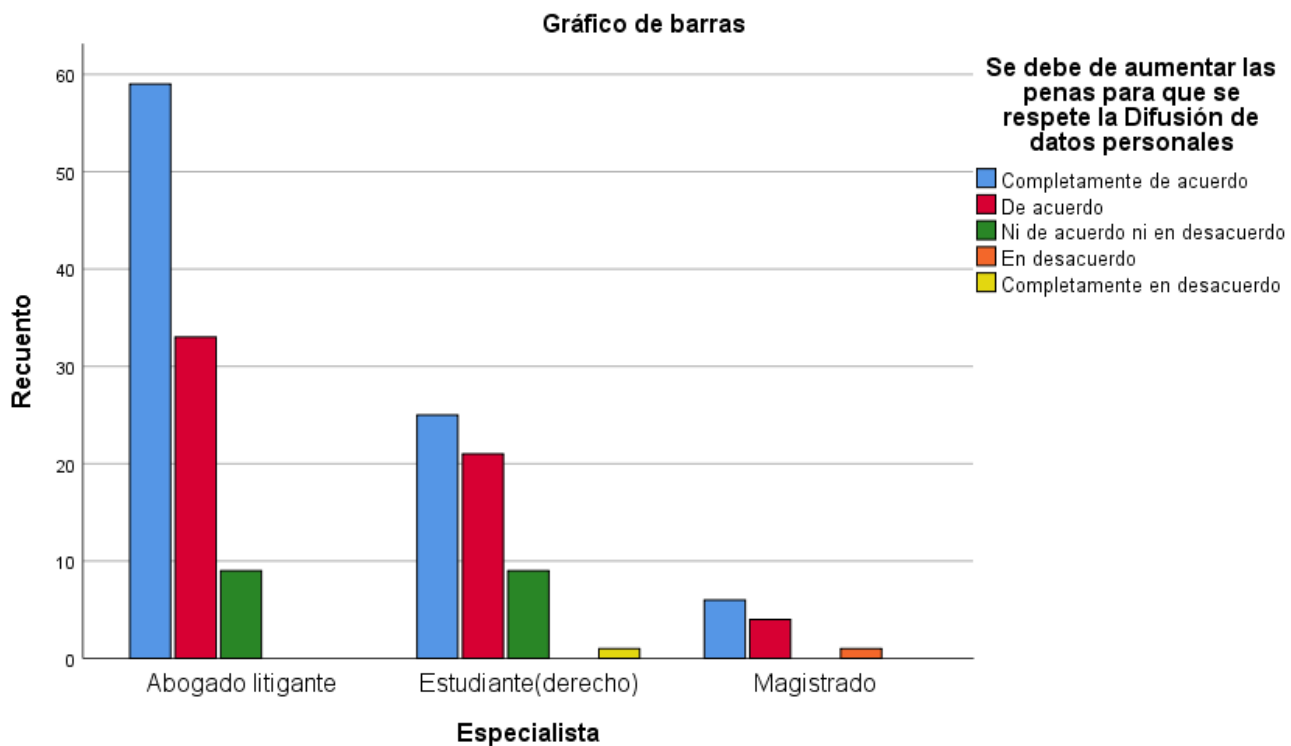
En la tabla 25 y Gráfico 23, podemos concluir que referente a que, Si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales, de los 168 encuestados el 53.6 % está completamente de acuerdo, el 34.5% está de acuerdo, el 10.7% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo, 0.6% se encuentra en desacuerdo y 0.6% Completamente en desacuerdo.

**TABLA 26.**

*Se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales.*

Especialista	Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo	Total
Abogado litigante	59	33	9	0	0	101
Estudiante(derecho)	25	21	9	0	1	56
Magistrados	6	4	0	1	0	11
Total	90	58	18	1	1	168

**Gráfico 24.**



En la tabla 26 y Gráfico 24, podemos observar que respecto a los **abogados litigantes**, 59 están completamente de acuerdo respecto a que Si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales, 33 están de acuerdo respecto a que si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales y 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en

desacuerdo respecto a que si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales.

Respecto a los **Estudiantes de derecho**, 25 están completamente de acuerdo respecto a que Sí se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales, 21 están de acuerdo respecto a que sí se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales, 9 no se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo respecto a que si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales y 1 se encuentra completamente en desacuerdo a que si considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales.

Respecto a los **Magistrados**, 6 están completamente de acuerdo respecto a que sí se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales, 4 están de acuerdo respecto a que sí se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales y 1 se encuentra en desacuerdo a que si considera que si se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales.

### 4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.3.1. Prueba de Hipótesis general

**H1:** La vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**H0:** La vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**TABLA 27.**

*Nivel de correlación y significación de la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral.*

		Correlaciones	
		Derecho a la intimidad de la persona publica	Perjuicio Moral
Derecho a la intimidad de la persona pública.	Correlación de Pearson	1	,118
	Sig. (bilateral)		,128
	N	168	168
Perjuicio Moral.	Correlación de Pearson	,118	1
	Sig. (bilateral)	,128	
	N	168	168

En la tabla 27, se observa la relación entre las variables determinada por Pearson de 0.118, con un nivel de significancia de 0.128, que es mayor a 0.05, lo cual significa que no existe una correlación entre las variables, por lo tanto, se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula: La vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

#### 4.3.2. Prueba de Hipótesis específica 1

**H1:** El desarrollo técnico – normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**H0:** El desarrollo técnico – normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**TABLA 28.**

*Nivel de correlación y significación del desarrollo técnico – normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral.*

		<b>Correlaciones</b>	
		Desarrollo teórico normativo de la jurisprudencia	Perjuicio Moral
Desarrollo teórico normativo de la jurisprudencia	Correlación de Pearson	1	,072
	Sig. (bilateral)		,353
	N	168	168
Perjuicio Moral	Correlación de Pearson	,072	1
	Sig. (bilateral)	,353	
	N	168	168

En la tabla 28, se observa la relación entre las variables determinada por Pearson de 0.072, con un nivel de significancia de 0.353, que es mayor a 0.05, lo cual significa que no existe una Correlación entre las variables, por lo tanto, se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula: El nivel de protección a la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

#### **4.3.3. Prueba de Hipótesis específica 2**

**H1:** El nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**H0:** El nivel de protección a la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**TABLA 29**

*Nivel de correlación y significación del nivel de protección a la persona pública y el perjuicio moral.*

		<b>Correlaciones</b>	
		Nivel de Protección a la persona	Perjuicio Moral
Nivel de Protección a la persona	Correlación de Pearson	1	,159*
	Sig. (bilateral)		,039
	N	168	168
Perjuicio Moral	Correlación de Pearson	,159*	1
	Sig. (bilateral)	,039	
	N	168	168

\*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

En la tabla 29, se observa la relación entre las variables determinada por Pearson de 0.159, con un nivel de significancia de 0.039, la cual es una correlación significativa por lo que se puede afirmar con un 95% de confianza. Lo cual significa que existe una Correlación positiva muy baja entre las variables, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna: El nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

#### **4.3.4. Discusión de Resultados**

En el presente trabajo de investigación se ha podido evidenciar que existe una relación entre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

##### **En el contexto**

En este acápite, se pasará a analizar los resultados obtenidos en el trabajo de campo y su relación con las hipótesis de la investigación. Respecto a este punto, el resultado obtenido a través de la prueba de Pearson 0.118, con un nivel de significancia de 0.128, nos permite concluir que la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

Sobre la primera dimensión los resultados obtenidos referente a la relación del desarrollo técnico – normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral, se obtuvo a través de la prueba de Pearson 0.072, con un nivel de significancia de 0.353, lo cual significa que no existe una Correlación entre las variables, por lo tanto el desarrollo técnico – normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública no se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

Sobre la segunda dimensión los resultados obtenidos referente a la relación del el nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral se obtuvo a través de la prueba de Pearson 0.159, con un nivel de significancia de 0.039, la cual es una correlación significativa con un margen de error de 0,05 es decir con grado de confiabilidad del 95%, lo cual significa que existe una correlación positiva muy baja entre las variables, por lo tanto el nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.

**Con relación al tema de investigación, el derecho a la intimidad de la persona, CHANAME ORBE Raúl (2003) en su tesis “*Habeas data y el derecho fundamental al derecho a la intimidad de la persona*” señala** que es necesario que el Poder Legislativo a través del congreso de la república o a través de iniciativas de los Colegios Profesionales (Colegio de Abogados, etc.) propongan una legislación que regule el tratamiento de datos, su uso, protección y/o comercialización esto se hace necesario, para poder garantizar las relaciones sociales y que estas se conserven de una manera adecuada los datos sensibles preservando los derechos a la intimidad de todas las personas.

**Con relación al tema de investigación, el perjuicio moral, AGUINAGA VIDARTE, Livyn Yurely (2019) en su tesis “*criterios para la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil*” señala** que es necesario que se creen criterios objetivos para que el Juez pueda lograr determinar una cuantificación equitativa del resarcimiento por daño moral en la Responsabilidad Civil ya que en nuestro país las leyes indican que el único



criterio que existe sobre este tema es la libre discrecionalidad del Juez, debido a esto se generan montos irrisorios o en otros caos demasiado exagerados.

AGUINAGA (2019) propone 5 criterios objetivos que deberán acompañar al criterio subjetivo (libre discrecionalidad) que tiene el Juez para cuantificar el daño moral, los cuales son:

- a) Hecho de la causa, (debe incluir todos los fallos que utilizan como criterio justificador del quantum indemnizatorio a los hechos mismos de la causa).
- b) Capacidad económica de la víctima y del ofensor.
- c) Circunstancias particulares de las partes.
- d) Daño corporal producido.
- e) La conducta generadora del daño, siendo estos obtenidos de la revisión de criterios que vienen siendo utilizados en el Derecho Comparado.

De acuerdo a la información brindada por ambos autores, quienes nos manifiestan en ambos casos generar nuevas normas en el ámbito de regulación del derecho a la intimidad y el perjuicio moral, en nuestro caso se comprobó que existe relación entre ambas variables por lo cual se sustenta la necesidad de generar una norma explicita que regule la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública vinculada con el perjuicio moral.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES

1. Se ha comprobado que la aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de Violación de la Intimidad, toda vez que el Derecho Penal, como derecho punitivo, debe sancionar conductas que entrañan directamente un peligro para la persona humana, sin tener que esperar una distinción de criterios en el sentido de que si hay o menor peligrosidad. Si bien el Derecho Penal contemporáneo se regula y concibe como medio protector de bienes jurídicos de la persona humana y de la sociedad, no es posible que sacrifique su misión protectora de tales bienes jurídicos (la intimidad), bajo un formalismo o procedimiento enmarcado en un plano eminentemente cuantitativo, esto es, esperar que el fenómeno criminal tenga una expresión formal de un determinado nivel de gravedad que necesita ser medible o necesita ser comparada para que haya un discernimiento entre una protección penal y una protección extrapenal; y recién proponer o encaminar sanciones más drásticas.
2. Se comprobó que el contenido de lógica incide significativamente en el criterio cualitativo de delimitación del delito de Violación de la Intimidad, toda vez que se trata de aquella parte de nuestra vida que, por esencia, no le pertenece a nadie más que a nosotros mismos, donde se guardan celosamente aspectos muy íntimos y propios, y que, de compartirse, se lo hace dentro de nuestros círculos familiar y más cercano. Así se derivan necesidades como el de ser dejado en la tranquilidad para vivir consigo mismo, o el que nos revela hechos que le pertenecen, porque forma parte de sus secretos personales. Es el derecho a tener vida propia, un derecho de tal jerarquía que en una sociedad que se rigen

por principios democráticos, su desarrollo y protección son fundamentales a la hora de buscar un bien común.

- 3.** Asimismo, las entrevistas han demostrado que la actual legislación del tipo penal del delito de Violación de la Intimidad es benevolente y permisible, en términos de reflejar exactamente su problemática, por lo mismo que nuestra intención es buscar sanciones más drásticas que hagan respetar la dignidad, buena reputación, imagen e intimidad de la persona pública.

## 5.2. RECOMENDACIONES

1. El Estado debe activar de manera efectiva una política educativa, a través del Ministerio de Educación, para que toda persona, desde la niñez y adolescencia, conozca los derechos fundamentales que les son inherentes y guiarán sus derechos para toda la vida, en aras de que tengan conciencia del respeto a la vida privada, íntima.
2. La política educativa debe abarcar capacitaciones, orientaciones, lecturas y otros para docentes, padres de familia y toda persona adulta que no tenga injerencia con la educación, respecto a los derechos fundamentales y la educación cívica para sembrar el respeto hacia sus semejantes.
3. La comunidad académica jurídica y docente no debe ser ajena a la política en mención y debería abarcar temas tan delicados, como la Violación a la Intimidad y otras conexas, en busca unificar criterios en busca de atenuar la inclemente violación de derechos muy personalísimos o íntimos de la persona humana.
4. Para materializar las recomendaciones ut supra, pongo a disposición un **proyecto de ley** proponiendo sanción con pena privativa de libertad efectiva teniendo en cuenta que el aspecto sancionador, actualmente benevolente, sea más estricto y de acuerdo al daño ocasionado al bien jurídico protegido (la intimidad de la persona pública); al respecto, es pertinente hacer mención de la siguiente propuesta: Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial– del Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

*“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar de una persona ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido*

*con pena privativa de libertad no mayor de dos años; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.***

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa.***

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y de ciento cincuenta a doscientos ochenta días-multa**".*

En dicha propuesta se prevé la modificación de los tres párrafos del artículo 154 del Código Penal, respecto a la descripción típica, agregando los términos de "*si la víctima es persona pública*", aumentando las penas en todos sus extremos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo Villar, Carlos Alberto. (2009). Habeas Data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona. - Tesis. Universidad Señor de Sipán.
- Acuerdo plenario N°3-2006/CJ-116.
- Alarcón Molina, M. y Cárdenas Ruiz, M. (2005). Violación de la intimidad, violación de domicilio y violación del secreto de las comunicaciones. Revista de derecho y cambio social N° 05-año II. Lima.
- Alexy, Robert. (2007) Teoría de los derechos fundamentales. Ob. cit, p. 81. (NACHDR. 1997, 2001). Nueva traducción al español de Carlos Bernal Pulido. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Alexis, Robert (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de E. Garzón, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Alfaro Pinillos, Roberto (2000). Compendio Práctico de Derecho Procesal Penal.- Editorial San Marcos. Lima.
- Alonso de Escamilla, A. (2015). Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio.
- Amado, Juan Antonio. Ob. cit., p. 292; ctr. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Ob. cit., p. 161.
- Aponte Escalante, Karina. (2015). Vulneración del derecho a la intimidad de los niños, por la publicación de imágenes en las redes sociales. Tesis. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
- Arba, Gregorio. Curso de derechos fundamentales, Teoría general. Universidad Carlos-II de Madrid y Boletín Oficial del Estado. Madrid 1999, p.594.
- Borea Odría, Alberto (1992). Las garantías constitucionales: Habeas Corpus y Amparo. JVC. Lima.
- Coronel Carcelén, Felipe (1988). La protección del derecho a la vida privada en internet. Tesis. Universidad Católica de Chile.
- Expediente N° 9721-2006-PA/T.C. fs. 2.
- Expediente N° 02273-2005-PHC/T.C. fs.10.
- Expediente N° 010-2002-AT/T.C. fs. 2017.
- Expediente N° 1417-2005-PA/T.C. fs. 2.
- Expediente N°6712-2005-HC/T.C. fs. 2.
- Falconí Grillo, Aldo (2018) Tesis para Optar grado de Maestría en Derecho Penal “La pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la aduana marítima del Callao”.

- Fernández Sessarego, Carlos (2000). Derecho de los peruanos. Ed. GRIJLEY. Lima.
- García Amado, Juan Antonio (2007). El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica. Derechos Sociales y Ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. pg.253.
- García Pablos, Antonio. La protección penal del honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión. Autores varios. Libertad de expresión y Derecho Penal. Edersa, Madrid, 1985, p. 205.
- Gutiérrez Ticse, Gustavo (2016). La Constitución Política del Perú. Editorial Jurídica Grijley. Lima.
- Hernández, Juan Carlos. (2012). La protección de datos personales en Internet y el habeas data. Revista de derecho y tecnología N° 13-2012. Universidad Católica de Tachera. Venezuela.
- Ibarra Veles, Sandra. (2016). Derecho al buen nombre y habeas data. Ponencia. Sala Contenciosa Administrativa. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá.
- La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 7-10.
- Martínez Pujante, Antonio y De Domingo, Tomás (2010). Los derechos fundamentales en el Sistema Constitucional: Teoría general e implicancias prácticas. Ed. Palestra. Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Código Civil. Decima Sexta Edición Oficial.- Dec. Leg. N°295.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). Código Penal. Decima Segunda Edición Oficial. Dec. Leg. N°635.
- Ramírez Poggi, Olga (2016). Habeas Data en el Perú. Monografía final en Internet.- PDF.
- Robert. Epilogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Traducido por Carlos Bernal, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 55.
- Sentencia N°0018-1996-AI/T.C. del 29-04-1997.
- Sentencia N°2790-2002-AA/T.C. del 31-01-2003.
- Serna, Pedro y Toller, Fernando. La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de los derechos.
- Universidad Nacional de Educación a Distancia. Revista de Derecho UNED, núm. 18, 2016. [www.espacio.uned.es](http://www.espacio.uned.es)
- Urquiza Olaechea, J. (1991). Código Penal práctico. Gaceta Jurídica Lima.
- Villa Stein, Javier (1998). Derecho Penal. Parte General. Ed. San Marcos. Lima.

## ANEXO

### ENCUESTA DE OPINION

#### EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA PÚBLICA Y EL PERJUICIO MORAL EN LA PROVINCIA DE HUARAL

##### INSTRUCCIONES:

La presente Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: “El derecho a la intimidad de la personal pública y el perjuicio Moral en la provincia de Huaral”.

Se le solicita responda las siguientes preguntas con la mayor objetividad posible, Esta encuesta es de carácter anónimo.

Marque con un aspa (X) la respuesta que crea usted sea la correcta.

1	2	3	4	5
Completamente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completamente en desacuerdo

		1	2	3	4	5
<b>VARIABLE 1: EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONAL PÚBLICA</b>						
<b>DIMENSIÓN: Desarrollo teórico normativo de la jurisprudencia</b>						
1	Los que vulneran la intimidad de las personas públicas merecen ser severamente sancionados					
2	Considera que se debe de aumentar las penas por la vulneración de los derechos a la intimidad de las personas públicas, dictando leyes más severas.					
3	Se debe de modificar el código civil y penal en busca de mayor justicia para que ven lesionados su honor, su imagen o su vida privada.					
<b>DIMENSIÓN: Nivel de Protección a la persona</b>						
4	Los medios de comunicación abusan de su derecho de opinión, difundiendo aspectos íntimos de las personas públicas.					



5	Considera que las personas públicas no se encuentran debidamente protegidas con respeto a su intimidad personal					
6	Considera que la vulnerabilidad a la intimidad de la persona pública, perjudica a la persona en su entorno familiar o amical.					
<b>VARIABLE 2 : PERJUICIO MORAL</b>						
<b>DIMENSIÓN: Difusión de imágenes</b>						
7	Considera que se debe de controlar más a los medios de comunicación televisivos para que realicen una adecuada difusión de las imágenes de las personas públicas.					
8	Los diarios y revistas deberían tener un cuidado adecuado de las imágenes de las personas públicas en sus publicaciones.					
<b>DIMENSIÓN: Difusión de audios</b>						
9	Se debe de aumentar las penas por difundir audios de personas públicas, sin contar con el debido consentimiento de estas.					
10	Considera que actualmente existe un libertinaje de los diferentes medios de comunicación al difundir audios personales de las personas públicas.					
<b>DIMENSIÓN: Difusión de datos personales</b>						
11	Considera que se está aplicando correctamente la ley de protección de datos personales, Ley N° 29733.					
12	Se debe de aumentar las penas para que se respete la Difusión de datos personales					

Proyecto de Ley N°

-2022



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE

XXXX

#### CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, TÍTULO IV, CAPÍTULO II, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD, PARA INCORPORAR COMO AGENTE PASIVO A LA PERSONA PÚBLICA, POR SU CONDICIÓN DE TAL, CON PENAS MÁS SEVERAS PARA EL AGENTE ACTIVO.**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario “Por un Futuro Mejor”, a iniciativa del congresista ¿?, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

#### FÓRMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, TÍTULO IV, CAPÍTULO II, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD, PARA INCORPORAR COMO AGENTE PASIVO A LA PERSONA PÚBLICA, POR SU CONDICIÓN DE TAL, CON PENAS MÁS SEVERAS PARA EL AGENTE ACTIVO.**

#### **Artículo 1.- Objeto**

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, a fin de incorporar como agente pasivo a la persona pública, con penas más severas por su condición de tal las disposiciones aplicables a las personas que son procesadas en el marco del ejercicio de la legítima defensa, específicamente el artículo 154 de la Parte Especial (Derecho a la Intimidad).

#### **Artículo 2.- Modificación del Código Penal**

Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial– del Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

*“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar de una persona ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.***

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa.***

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa; **si la víctima es persona pública la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y de ciento cincuenta a doscientos ochenta días-multa”.***

FIRMAS

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado en el Artículo 1, Derechos Fundamentales, considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado. El Artículo 2, numeral 4) también reconoce y considera un derecho común a todas las personas: las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación y periodistas, si no, también, a toda persona individual con derecho; y especialmente lo menciona el numeral 7) “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar ...”.

Las sanciones, actualmente, son muy benevolentes, y así vemos que el Artículo 154 del Código Penal textualmente señala: *“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.*

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.*

Dentro del marco punitivo, el aspecto sancionador deberá ser más estricto y de acuerdo al daño ocasionado al bien jurídico protegido de la persona pública (la intimidad). El Artículo 158, del mismo cuerpo legal, señala que los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, a excepción de los artículos 154-A (Tráfico ilegal de datos personales) y 155 (Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual).- El procedimiento es el adecuado al Código Procesal Penal del 2004, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.

## **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN PENAL**

El honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar son invalorable, es imposible poner un valor en lo pecuniario; sin embargo, terceras personas vulneran esos derechos y abiertamente hacen vilipendio, con intereses subjetivos o materiales, de la persona pública; pero ese daño se amplía al entorno del agente pasivo, comprometiendo la intimidad y sentimientos de la esfera familiar (padres, hijos, cónyuge,

hermanos y otros allegados), por lo mismo que debe considerarse sanciones efectivas contra el sujeto activo por el valor intrínseco de la intimidad de la persona humana.

Uno de los objetivos de la investigación es que los legisladores asuman un rol preponderante para modificar la parte pertinente al Título IV, Capítulo II, del Código Penal, por existir un *"horror vacui"*, especialmente en lo referente a la descripción típica del Artículo 154 para considerar, de manera específica, el *ius puniendi* en defensa de la intimidad de la persona pública, teniendo en cuenta la gravedad de muchos casos y la forma en que a corto o largo plazo quedarían impunes, siendo, precisamente, el segundo objetivo, lograr que la sanción sea ejemplarizadora para el sujeto activo, toda vez que en la actualidad estamos en la situación de horror vacui, si consideramos que el Estado ha dejado un espacio libre en la decoración de la potestad sancionadora.

Al respecto, es pertinente señalar que, bajo el pretexto de la libertad de expresión, el derecho a la libertad de opinión o la libertad de prensa, no se podría justificar o permitir la comisión del delito de Violación de la Intimidad en agravio de la persona pública, mientras esta lo permita, porque de otro modo quedaría en el limbo cualquier norma legal que castigue esta clase de injusto.

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina alemana de Alexy, ha establecido que "la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental". Conforme fue explicado anteriormente, la ponderación supone evaluar las posibilidades jurídicas de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro. En ese sentido, recordemos que *"si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio contrapuesto, entonces, las posibilidades jurídicas para la realización de la norma de derecho fundamental dependen del principio contrapuesto"*. En razón de lo cual, el Tribunal ha optado por una estructura de tres niveles, siguiendo el esquema Alexiano (*señala que la ponderación solo es procedente cuando entren en colisión principios normativos, normas con estructura de mandatos de optimización, es decir, cuando la aplicación de un principio implica incompatibilidad normativa de otro principio y viceversa; es entonces que la ponderación resulta ser el procedimiento para establecer cuál de los principios en conflicto es aplicable a un caso concreto*). Siendo así, se puede afirmar que el Principio de Proporcionalidad resulta aplicable, en este caso, debido a que debe existir intervención estatal en los derechos fundamentales para preservar el bien jurídico protegido de la persona humana, esto es, el derecho a la intimidad de la persona pública, con el propósito de atenuar esta clase de evento doloso.

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL**

Se propone modificar el artículo 154 del Código Penal denominado "Violación de la Intimidad", del Capítulo II, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial– del Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635.

En dicha propuesta se prevé la modificación de los tres párrafos del artículo 154 del Código Penal, respecto a la descripción típica, agregando los términos de "*si la víctima es persona pública*", aumentando las penas en esos extremos.

La propuesta quedaría redactada de la siguiente manera:

Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial– del Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

*“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar de una persona ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años; si la víctima es persona pública la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.*

*La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista; si la víctima es persona pública la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa.*

*Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa; si la víctima es persona pública la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y de ciento cincuenta a doscientos ochenta días-multa”.*

Así, se propone que el Juzgador sancione al agente activo con pena privativa de libertad más estricta y de acuerdo al daño causado al bien jurídico protegido (la intimidad de la persona pública), teniendo en cuenta que actualmente el aspecto sancionador es muy benévolo a pesar de que la intromisión a la privacidad pertenece estrictamente a la persona pública, sin embargo, en muchos casos la prensa la hace noticia de interés público y es propalado a la colectividad sin ninguna limitación, ocasionando evidente perjuicio moral a la víctima y su entorno.

En ningún caso, la intromisión a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública debe llevarse al campo de la esfera pública sin autorización; en este caso, se trata de la persona pública de manera individual, haciendo mención que persona pública no es precisamente la dependiente del Estado, también abarca a funcionarios y servidores de la actividad privada con poder de decisión (gerentes, docentes, etc.), empresarios, periodistas, deportistas, artistas y otros personajes de la vida pública diaria.

El presente trabajo no tiene la intención de discriminar formas de sanción a favor de la persona pública y un ciudadano común, toda vez que dentro de los parámetros que sancionan las conductas dolosas de ambos grupos, se advierte que las personas públicas (funcionarios y servidores públicos) ante la comisión de un delito tienen sanciones más drásticas por la condición de tales; así aparece del Título XVII, Capítulo II del Código Penal, llamado DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS; aparte de las penas hay otras referencias que aparecen en el Capítulo IV sobre “DISPOSICIONES COMUNES”: El artículo 425 señala la condición de funcionario o servidor público, y el Artículo 426 menciona otras penas adicionales a las señaladas en delitos específicos.

Asimismo, otros artículos del Código Penal de 1991, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, tanto en la Parte General como Parte Especial, para imponer sanciones más drásticas señala textualmente, o en términos parecidos, lo siguiente: *“Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos ..., la pena será ...”*.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto adicional el erario público por cuanto es parte de la labor legislativa del autor.

Los efectos positivos (beneficios) que se podrá obtener sería que el Poder Ejecutivo, a través del órgano jurisdiccional, sancione al agente activo con pena privativa de libertad más estricta y de acuerdo al daño causado al bien jurídico protegido (la intimidad de la persona pública), teniendo en cuenta que actualmente el aspecto sancionador es muy benevolente a pesar de que la intromisión a la intimidad pertenece estrictamente a la persona pública, sin embargo, en muchos casos la prensa la hace noticia de interés público y es propalado a la colectividad sin ninguna limitación, ocasionando evidente perjuicio moral a la víctima y su entorno.

En este contexto, también se debe considerar como persona pública, por los motivos que se conocen generalmente por los medios de comunicación, a otras que desempeñan actividades públicas como clérigos, docentes de entidades educativas privadas, industriales, actores y actrices, deportistas profesionales y amateurs de competencia nacional e internacional y otros funcionarios y servidores de entidades privadas, debido a que públicamente, y con escarnio, terceros se inmiscuyen en su vida íntima o privada; sin embargo, se debe incidir en que, por la misma condición de persona pública, se debe guardar una conducta moralmente aceptable ante la sociedad.

En ningún caso la intromisión a la vida personal, privada, íntima o secreta de la persona pública debe llevarse al campo de la esfera pública sin autorización; en este caso, se trata de la persona pública de manera individual, haciendo mención que persona pública no es precisamente la dependiente del Estado, también abarca a funcionarios y servidores de la actividad privada con poder de decisión, conforme lo hemos antedicho.

En consecuencia, la propuesta se encuentra estrictamente apegada al marco legal que nace de nuestra Carta Magna.

### **EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN ACTUAL**

La presente iniciativa busca modificar el artículo 154 del Código Penal denominado "Violación de la Intimidad", Capítulo II, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial– del Código Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de lograr la intervención estatal en los derechos fundamentales para preservar el bien jurídico protegido de la persona humana, esto es, el derecho a la intimidad de la persona pública, a fin de atenuar esta clase de lamentables actos dolosos que ocasionan perjuicio y daño moral a los sujetos pasivos y al entorno que los rodea, perjuicio y daño que no tiene valor pecuniario, por lo mismo que la propuesta planteada debe ser motivo de debate y finalmente aprobada por el pleno del Congreso.

= = = = =



PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA/TÉCNICAS
<p><b>- Problema General</b></p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública respecto al perjuicio moral en la provincia de Huaral?</p> <p><b>- Problemas Específicos</b></p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre los fundamentos teóricos-normativos de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral?</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre el nivel de protección a la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral?</p>	<p><b>- Objetivo General</b></p> <p>Determinar la relación que existe entre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p> <p><b>- Objetivos Específicos</b></p> <p>Determinar la relación entre los fundamentos teóricos-normativos de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p> <p>Determinar la relación entre el nivel de protección a la persona pública con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p>	<p><b>- Hipótesis Principal</b></p> <p>La vulneración del derecho a la intimidad de la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p> <p><b>- Hipótesis Específicas</b></p> <p>El desarrollo técnico-normativo de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad de la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p> <p>El nivel de protección a la persona pública se relaciona directamente con el perjuicio moral en la provincia de Huaral.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>- Derecho a la intimidad</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>1) Desarrollo teórico-normativo de la jurisprudencia</p> <p>2) Nivel de protección a la persona</p> <p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>- Perjuicio moral</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>- Difusión de imágenes</p> <p>- Difusión de audios</p> <p>- Difusión de datos personales.</p>	<p>DISEÑO:</p> <p>Descriptivo – Correlacional.</p> <p>M=OX-OY</p> <p>POBLACIÓN= 300 magistrados/abogados y otros</p> <p>Muestra= 168</p> <p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Cuestionario</p>

